



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## La mujer como arma de guerra en el Derecho Internacional

Presentado por:

***Dña. Desirée Merino Checa***

Tutelado por:

***Dña. Carmen Martínez San Millán***

***Dña. Margarita Corral Suárez***

*Valladolid, 19 de Junio de 2023*



## **RESUMEN**

A lo largo del presente trabajo se busca realizar un análisis sobre la Agenda Mujeres, Paz y Seguridad del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, abarcando tanto el contenido de las resoluciones que la integran, como la aplicación práctica de la misma, ejemplificando numerosos casos, como Afganistán, Irán, Sudán, o la República Democrática del Congo, entre otros, para, finalmente, desarrollar más exhaustivamente el conflicto ucraniano actual, lo cual nos va a permitir observar sus principales consecuencias respecto a las mujeres y niñas, así como el papel de la comunidad internacional y la propia implementación de la Agenda en este conflicto armado muy mediático y cercano, al tener lugar dentro de nuestro continente europeo.

## **PALABRAS CLAVE**

Mujeres, paz, seguridad, conflicto armado y violencia sexual.

## **ABSTRACT**

The aim of this paper is to perform an analysis about the Security Council's Women, Peace and Security Agenda, covering both the content of the resolutions as well as its practical implementation, exemplifying some cases, such as Afghanistan, Iran, Sudan or the Democratic Republic of Congo, among others, in order to later develop the current Ukrainian conflict more exhaustively, which will allow us to observe its main consequences for women and girls, as well as the role of the international community and the implementation of the Agenda itself in this armed conflict, which is very mediatic and close to us, as it takes place within the European continent.

## **KEYWORDS**

Women, peace, security, armed conflict and sexual violence.



## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	9
2. CONCEPTO DE MUJER COMO ARMA DE GUERRA Y LA AGENDA MUJERES, PAZ Y SEGURIDAD DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS .....	13
2.1. Aproximación histórica .....	13
2.2. La Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas del año 2000 y el Derecho humano a la Paz.....	17
2.3. Las restantes resoluciones de la Agenda Mujeres, Paz y Seguridad .....	22
2.4. Deficiencias de las resoluciones de la Agenda Mujeres, Paz y Seguridad .....	26
2.5. Valoración global de la Agenda Mujeres, Paz y Seguridad.....	31
3. APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA AGENDA MUJERES, PAZ Y SEGURIDAD .....	33
3.1. La prevención de los conflictos.....	33
3.2. La participación de las mujeres en la resolución de conflictos .....	37
3.3. La protección a las mujeres de la violencia de género y sexual.....	42
3.4. Las medidas de asistencia y recuperación de los conflictos armados .....	50
4. EL PAPEL DE LAS MUJERES EN LA GUERRA DE UCRANIA .....	55
4.1. Contextualización .....	55
4.2. Las mujeres en el conflicto armado .....	58
4.3. El papel de la comunidad internacional .....	66
5. CONCLUSIONES .....	71
6. BIBLIOGRAFÍA .....	75



## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ACNUR.	Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados.
AEDIDH.	Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
AGNU.	Asamblea General de las Naciones Unidas.
AMPS.	Agenda Mujeres, Paz y Seguridad.
CEDAW.	Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
CIJ	Corte Internacional de Justicia.
CNU.	Carta de las Naciones Unidas de 1945.
CSNU.	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
DIP.	Derecho internacional Público.
DUDH.	Declaración Universal de los Derechos Humanos.
EUCO.	Consejo de Europa.
IDMC.	Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno
INSTRAW.	Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer.
MINUSMA.	Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí
MONUSCO.	Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo
OHRM.	Oficina de Gestión de Recursos Humanos.
OMS.	Organización Mundial de la Salud.
ONU.	Organización de las Naciones Unidas.
OTAN.	Organización del Tratado del Atlántico Norte.
PESC.	Política Exterior y de Seguridad Común.
TFUE.	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- UA. Unión Africana
- UE. Unión Europea.
- UNAMA. Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán
- UNAMID. Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur

# 1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, ha ido tomando especial relevancia el papel de las mujeres, ya no solo en el ámbito social, sino también en el contexto político y jurídico, debido fundamentalmente a la irrupción del pensamiento feminista a partir del siglo XX. Como consecuencia, el ordenamiento jurídico internacional ha puesto en primer plano los derechos de las mujeres y las cuestiones relativas al género, de ahí que hoy en día podamos hablar de una especie de feminización del Derecho internacional<sup>1</sup>.

Así pues, y, sobre todo a raíz de la publicación de la Resolución 1325 del año 2000, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU), la comunidad internacional centró su preocupación y trabajo en la cuestión de género, reconociendo que la violencia ejercida sobre las mujeres en los conflictos armados consiste en un problema de seguridad internacional, así como la urgente necesidad de que las mujeres formen parte en la construcción y en el mantenimiento de la paz. Posteriormente, a través de la aprobación de las siguientes nueve resoluciones del CSNU, se ha ido profundizando en el análisis de estas cuestiones, configurando lo que hoy conocemos como la Agenda Mujeres, Paz y Seguridad (AMPS), un instrumento internacional fundamental defensor de los derechos de las mujeres.

Ahora bien, a pesar de toda esta evolución, las mujeres se siguen enfrentando a numerosas problemáticas. Es por ello por lo que dentro de los objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas (ONU) para la década de 2020 a 2030, nos encontramos con la finalización de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y niñas, tanto en el ámbito público como privado, la eliminación de prácticas como el matrimonio infantil y forzado o la mutilación genital femenina, la consecución de la plena participación de las mujeres y la igualdad de oportunidades, así como el aseguramiento del acceso universal a la salud sexual y reproductiva, entre otros<sup>2</sup>.

Esto es así debido a los datos tan preocupantes que hoy en día se siguen registrando, sobre todo en relación con la violencia sexual sobre mujeres y niñas en situaciones de conflictos armados, ya que en el año 2021 la ONU registró al menos 3000 casos de mujeres víctimas de violencia sexual relacionada con tales conflictos, 800 más que el año anterior,

---

<sup>1</sup> DÍEZ PERALTA, E. (2011). “Los derechos de la mujer en el Derecho Internacional”, *Revista española de derecho internacional*, Vol. 63, Núm. 2, pp. 118-119.

<sup>2</sup> ONU. (2023). “Objetivos de desarrollo sostenible. Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”. Disponible en: <<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>>. [Consulta: 1 mar. 2023]

constatándose un tercio de ellos en la República Democrática del Congo. Además, en relación con las niñas, estas formaron el 98% de las supervivientes de violencia sexual registrada en ese mismo año 2021, la cual incrementó en un 20% respecto a 2020. Particularmente, nos encontramos con casos como el de Malí, país enormemente afectado por la violencia de género, la cual incrementó en un 40% respecto a 2020; Yemen, donde las mujeres embarazadas carecen de cuidados y atención médica; Haití, país en el que las mujeres representan un tercio de las víctimas de secuestros; Libia, donde la violencia sexual sobre las mujeres en las prisiones sigue siendo denunciada; o, un caso más cercano a nosotros debido a su alcance mediático: la guerra de Ucrania, donde se ha producido el mayor movimiento de refugiados en Europa desde la II Guerra Mundial, mayormente formado por mujeres y niñas. Este aspecto conlleva un enorme riesgo de tráfico y trata, explotación sexual, y carencias de cuidados de la salud reproductiva, siendo este un problema significativo a nivel global, ya que al menos el 60% de muertes perfectamente evitables debidas al parto se producen en lugares donde se está produciendo un conflicto de este calibre<sup>3</sup>.

Por otro lado, la comunidad internacional ha puesto de manifiesto la necesidad de participación y de igualdad de oportunidades de las mujeres en la construcción y mantenimiento de la paz, sobre todo en países afectados por conflictos armados, como es el caso de Sudán, cuyos Acuerdos de Paz han sido un fracaso debido principalmente a la exclusión que se realizaba a las mujeres a la hora de elaborar los mismos. En este sentido, la ONU está dando pasos para incluir expertas de género y así asegurar la integración de los problemas de género a la hora de resolver los conflictos<sup>4</sup>.

Vistas estas generalidades sobre los distintos problemas que a día de hoy siguen afectando a las mujeres y a las niñas, el objeto del presente trabajo va a ser centrarse en la progresiva toma de contacto y conocimiento sobre esta materia que se ha ido produciendo en la comunidad internacional, sobre todo a partir de la Resolución 1325 (del año 2000) del CSNU, junto a las correspondientes medidas que se han ido adoptando, tanto en esta Resolución como en las posteriores resoluciones integrantes de la AMPS, estudiando y analizando concretamente el conflicto armado de Ucrania, donde se podrá observar claramente la desigual situación de las mujeres, así como la intervención de la comunidad internacional.

Así pues, la justificación de este trabajo viene dada desde una doble perspectiva. Por un lado, desde un punto de vista teórico y genérico, al aportar elementos de conocimiento sobre

---

<sup>3</sup> CSNU. (2022). “Las mujeres y la paz y la seguridad. Informe del Secretario General”. (S/2022/740, de 5 de octubre de 2022, pp. 10-11).

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 5.

una cuestión no totalmente explicada; y, por otro, una justificación de naturaleza principalmente práctica y más cercana al individuo, proporcionando datos concretos sobre las actividades y situaciones que se siguen repitiendo en nuestros días sobre las mujeres y niñas, y que, su erradicación mejoraría la convivencia mundial.

Por tanto, los objetivos que a nivel general se pretenden conseguir son: en primer lugar, avanzar en el conocimiento del Derecho Internacional Público (DIP) centrado, en este caso, en el estado de las mujeres en los diferentes conflictos armados, tanto extinguidos como actuales, estudiando y comprendiendo el funcionamiento de la AMPS. En segundo lugar, identificar los diferentes factores de riesgo y principales problemas que afrontan las mujeres; así como, las soluciones aportadas desde el plano internacional; para así también reconocer las cuestiones a mejorar por parte de la comunidad internacional, tanto a corto como a largo plazo.



## 2. CONCEPTO DE MUJER COMO ARMA DE GUERRA Y LA AGENDA MUJERES, PAZ Y SEGURIDAD DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS

### 2.1. Aproximación histórica

La historia siempre ha venido marcada por la desigualdad y la discriminación hacia el género femenino, que se ha ido convirtiendo en una preocupación central internacional, sobre todo a raíz de la creación de la AMPS, la cual viene a ser una iniciativa del CSNU, cuya primera manifestación fue la aprobación de la famosa Resolución 1325 (2000) influenciada, por primera vez en la historia, por mujeres activistas, dejando así atrás la dominación masculina en el Consejo. Sin embargo, no podemos comenzar a analizar la labor de la Agenda a partir del año 2000 sin previamente remontarnos a momentos anteriores donde las mujeres cada vez iban tomando un papel más central<sup>5</sup>.

Un buen punto de partida en el que las mujeres comenzaron a tener una importante participación fue el Congreso Internacional de Mujeres de la Haya en el año 1915, es decir, a lo largo de la Primera Guerra Mundial, donde, a pesar de la hostilidad de muchos gobiernos, se constató que, aproximadamente, entre el 28 de abril y el 1 de mayo de ese mismo año, 1.100 mujeres tanto de Europa como de Norte América se reunieron para deliberar cómo debería afrontarse la paz. Como consecuencia de este Congreso se adoptaron 20 resoluciones, las cuales protestaban sobre la demencia y el horror de la guerra, poniendo de manifiesto que esta nunca será segura para las mujeres. Además, con la finalidad de expandir este mensaje, se creó el Comité Internacional de Mujeres por una paz permanente (“liga internacional de mujeres por la paz y la libertad”, a partir de 1919) con el objetivo también de reunirse por segunda vez, lo cual tuvo lugar en Zúrich, al mismo tiempo que la conferencia de paz de París se estaba produciendo. Por ello, las resoluciones a las que llegaron las mujeres en Zúrich fueron trasladadas a los negociadores de la paz en París<sup>6</sup>, así pues, en el Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919 se reconoció y garantizó el igual acceso de hombres y mujeres a las funciones y servicios públicos, a la par que se expuso el compromiso de los Estados firmantes a esforzarse para mejorar y mantener las condiciones de trabajo de las mujeres, para así hacerlas equitativas a las de los hombres. Asimismo, la influencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) hizo que en el Tratado de Versalles ya citado

---

<sup>5</sup> CHINKIN, C. (2022). *Women, Peace and Security and International Law*, Londres: London school of Economics and Political Science, p. 7.

<sup>6</sup> *Ibid.*, pp. 8-9.

se consagrara, por primera vez internacionalmente, el principio de remuneración igual, sin discriminación por sexo por igual trabajo<sup>7</sup>.

Por otro lado, durante el siglo XX se inicia una pequeña cooperación internacional dirigida a luchar contra la prostitución forzada, dando lugar a una serie de acuerdos internacionales entre 1910 y 1933. Sin embargo, realmente no se emprendió el camino hacia la protección internacional de los derechos de la mujer hasta la llegada de la ONU, y, en concreto, mediante la Carta de San Francisco de 1945 (CNU)<sup>8</sup>, donde se reconoce la libertad e igualdad de derechos “sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”<sup>9</sup>.

Posteriormente, aparece la primera mujer activista que obtiene un papel relevante en el marco del Derecho internacional: Eleanor Roosevelt, que, en 1946 asumía la Presidencia del actual Consejo de Derechos Humanos, siendo clave en la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DUDH), en la cual se reconocen, de nuevo, valores centrales como la libertad e igualdad expresados en el artículo 1 de dicho texto<sup>10</sup>, señalando que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”<sup>11</sup>. Y, a su vez, en el artículo 2 se prohíbe la discriminación por razón de sexo, diciendo que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma...”<sup>12</sup>.

En este sentido, con la participación de la ONU, se empieza a romper la tradicional visión del mundo masculina que siempre se ha venido materializando en los procesos de toma de decisiones y de elaboración de normas del DIP. Sin embargo, se trata de una “feminización” insuficiente, sobre todo en lo que se refiere a la defensa de los derechos de las mujeres; por ejemplo, se ha tenido que esperar a la Sentencia “Akayesu” del Tribunal Penal Internacional contra Ruanda, el 2 de septiembre de 1998, para encontrar una definición internacional de violación y agresión sexual<sup>13</sup>. De esta manera, se definió internacionalmente el delito de violación como una invasión física de carácter sexual cometida contra una persona en circunstancias coercitivas, subrayando además que la agresión sexual constituía genocidio, al

---

<sup>7</sup> DÍEZ PERALTA, E. (2011). “Los derechos de la mujer...”, *op. cit.* p. 96.

<sup>8</sup> *Ibid.*, pp. 96-97.

<sup>9</sup> ONU. (1945). “Carta de las Naciones Unidas”. Disponible en: < <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>>.

<sup>10</sup> DÍEZ PERALTA, E. (2011). “Los derechos de la mujer...”, *op. cit.* pp. 90-91.

<sup>11</sup> ONU. (1948). “Declaración Universal de Derechos Humanos”. Disponible en: <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>>.

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> DÍEZ PERALTA, E. (2011). “Los derechos de la mujer...”, *op. cit.* pp. 90-93.

igual que cualquier otro acto en la medida que se haya cometido con la intención específica de destruir (total o parcialmente) a un grupo determinado (como las mujeres)<sup>14</sup>.

Con todo ello, y sobre todo a partir del ejemplo mencionado, podemos destacar que, a diferencia de la lucha por la protección de los niños y la lucha contra las discriminaciones basadas en la raza, las cuales tuvieron tempranamente un amplio reconocimiento internacional, la lucha contra las discriminaciones originadas en el sexo tuvo muchos más obstáculos, dando lugar a un retraso de los primeros logros importantes hasta bien entrada la segunda mitad del siglo XX (como sucede con la sentencia mencionada)<sup>15</sup>.

A partir de la inclusión de la prohibición de discriminación por sexo y del principio de igualdad entre hombres y mujeres tanto en la CNU, como en la DUDH, surge el mejor escenario para las Naciones Unidas para formar un régimen de derechos de la mujer, donde, en una primera fase de codificación, surgieron numerosos pactos y convenciones, tales como la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, de 20 de diciembre de 1952 o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966. En un segundo momento, la evolución del DIP estuvo marcada por la convocatoria de cuatro Conferencias Mundiales sobre la Mujer, gracias a las cuales se crearon organismos como el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) o el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW)<sup>16</sup>.

En el plano normativo, surge uno de los principales instrumentos de derechos humanos de Naciones Unidas: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) el 18 de diciembre de 1979, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981<sup>17</sup>, la cual puso de manifiesto la conexión existente entre las mujeres con la paz y la seguridad<sup>18</sup>: por un lado, afirmando en su preámbulo que “el fortalecimiento de la paz y seguridad internacional promoverá el progreso y desarrollo social que, como consecuencia, contribuirá en el logro de la total igualdad entre los hombres y las mujeres”<sup>19</sup>. Además, por

---

<sup>14</sup> ICTR. (1998). “Caso N.º ICTR-96-4-T. Fiscal vs. Jean Paul Akayesu”. Sentencia del 2 de septiembre de 1998, p. 258.

<sup>15</sup> DÍEZ PERALTA, E. (2011). “Los derechos de la mujer...”, *op. cit.* p.97.

<sup>16</sup> *Ibid.*, pp. 98-99.

<sup>17</sup> ONU. (1979). “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 18 de diciembre de 1979”. (A/RES/34/80, de 18 de diciembre de 1979).

<sup>18</sup> CHINKIN C. (2022). *Women, Peace...*, *op. cit.* p. 11.

<sup>19</sup> ONU. (1979). “Convención sobre la eliminación...”, *op. cit.*

otro lado, expresando que “la paz requiere la máxima participación de las mujeres en iguales términos que los hombres en todos los campos”<sup>20</sup>.

Asimismo, la CEDAW se puede considerar el primer instrumento de carácter internacional que prohíbe de forma general la discriminación por razón de sexo, tanto en el ámbito público, como privado<sup>21</sup>. En este sentido, se define de la siguiente forma la discriminación contra la mujer: “denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”<sup>22</sup>.

La Convención de 1979 aspira a la universalidad, de ahí su alto número de partes contratantes (189 hoy en día). Sin embargo, el punto negativo de tantos Estados parte, es que la CEDAW ha sido excesivamente flexible respecto a la formulación de reservas, privándola de sentido y deteriorando su eficacia, sobre todo en gran parte de los Estados de Oriente Próximo y Norte de África. A pesar de ello, la Convención sí que ha conseguido algún progreso fundamental a la hora de defender los derechos humanos, principalmente en el plano del seguimiento y del control, fortaleciendo el mismo mediante el Protocolo Facultativo a la Convención, aprobado por la AGNU en su Resolución 54/4, de 6 de octubre de 1999, en vigor desde el 22 de diciembre de 2000, que incorpora un sistema de control permitiendo la presentación al Comité de denuncias individuales por personas o grupos bajo la jurisdicción de un Estado parte, en las que aleguen ser víctimas de una violación de ese Estado de cualquiera de los Derechos protegidos por la Convención. Sin embargo, el problema vuelve a encontrarse en la voluntariedad de adhesión a este Protocolo, puesto que, únicamente 109 de los 189 Estados ratificantes de la CEDAW se han adherido a este<sup>23</sup>.

Vistos los hitos históricos internacionales más importantes en orden a la consecución de la igualdad entre hombres y mujeres, podemos afirmar que el camino detrás de la adopción de la Resolución 1325 (2000) se retrotrae a casi un siglo, a lo largo del cual las mujeres han protagonizado distintos avances en búsqueda de la paz y seguridad. Así, una vez vistos estos antecedentes, podemos avanzar en nuestro estudio, centrándonos en la primera de las diez

---

<sup>20</sup> *Ibid.*

<sup>21</sup> DÍEZ PERALTA, E. (2011). “Los derechos de la mujer...”, *op. cit.* p. 100.

<sup>22</sup> ONU. (1979). “Convención sobre la eliminación...”, *op. cit.*

<sup>23</sup> DÍEZ PERALTA, E. (2011). “Los derechos de la mujer...”, *op. cit.* pp. 101-104.

resoluciones que conforman la AMPS: la Resolución 1325 (2000), la cual fue vista como un gran éxito, causado principalmente por el cambio social producido por el final de la guerra fría, cuando nace el concepto de “mujer como arma de guerra”, y los derechos humanos tomaron un papel fundamental, a pesar de que posteriormente a su aprobación se desarrollasen acontecimientos tales como los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 o las intervenciones militares para combatir el terrorismo en Afganistán (2001) o en Irak (2003)<sup>24</sup>.

## **2.2. La Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas del año 2000 y el Derecho humano a la Paz**

La Resolución 1325, aprobada por el CSNU en su sesión 4213<sup>a</sup>, celebrada el 31 de octubre del 2000<sup>25</sup>, viene a ser la primera de las diez resoluciones integrantes de la AMPS, como ya hemos mencionado previamente. Esta Resolución es fruto de un gran esfuerzo por parte de las diversas organizaciones de mujeres cuyo principal objetivo ha sido poner en primer plano la cuestión de las mujeres, paz y seguridad<sup>26</sup>, de tal manera que, mediante esta Resolución se da un paso más en la evolución de los derechos de las mujeres y de la paz internacional, al ser estas, junto con los niños y niñas, quienes constituyen la mayor parte de los perjudicados en los conflictos armados<sup>27</sup>. Así pues, esta Resolución trata fundamentalmente tres temas principales: la igualdad de género (principalmente respecto a la participación de las mujeres en las instituciones y mecanismos de todos los niveles dirigidos a prevenir, dirigir y resolver conflictos armados), la toma de perspectiva de género a la hora de adoptar diferentes medidas (en donde se busca tener en cuenta las especiales necesidades de las mujeres y de las niñas tras la finalización de los conflictos armados), y la finalización de la impunidad de todos aquellos responsables de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, en donde se incluye toda aquella violencia, ya sea sexual o de otro tipo, dirigida especialmente hacia las mujeres y niñas<sup>28</sup>.

Para ello, el CSNU adopta, por primera vez, 18 medidas dirigidas especialmente a combatir tales problemáticas a las que se enfrentan las mujeres y niñas, sobre todo dentro de

---

<sup>24</sup> CHINKIN C. (2022). *Women, Peace...*, *op. cit.* pp. 13-15.

<sup>25</sup> CSNU. (2000). “Resolución 1325, aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213<sup>a</sup>, celebrada el 31 de octubre de 2000”. (S/RES/1325 (2000), de 31 de octubre de 2000).

<sup>26</sup> REQUENA CASANOVA, M. (2017). “La aplicación de la Agenda Mujeres, Paz y Seguridad en los procesos de paz: la participación de las mujeres en la resolución de conflictos”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Núm. 34, p. 2.

<sup>27</sup> CSNU. (2000). “Resolución 1325...”, *op. cit.* p. 1.

<sup>28</sup> CHINKIN C. (2022). *Women, Peace...*, *op. cit.* pp. 16-17.

los países en los que existe un conflicto armado, ya sea vigente o finalizado<sup>29</sup>. Sin embargo, antes de detenernos en algunas de las 18 medidas mencionadas, debemos señalar que, tal y como advierte Margarita Robles Carrillo, nos encontramos ante una Resolución puramente declarativa que genera una doble problemática: en primer lugar, no establece mecanismos garantistas, puesto que, como veremos, se establecen numerosos derechos, principios y objetivos, pero no se crean mecanismos de ejecución; además, en segundo lugar, la Resolución se encuadra normativamente tanto dentro del Derecho Internacional Humanitario (en relación con la lucha contra la violencia sexual en los conflictos armados), como de los Derechos Humanos (al tratar la igualdad de género), por ello, como consecuencia, la Resolución se focaliza en la participación de las mujeres en los conflictos armados, tanto en curso como finalizados, sin llegar más allá<sup>30</sup>.

Hecha esta advertencia, podemos pasar a señalar alguna de las 18 medidas establecidas en la Resolución. En primer lugar, en relación con la igualdad de género, se insta a los Estados Miembros a aumentar la representación de las mujeres en la toma de decisiones nacionales, regionales e internacionales.<sup>31</sup> Además, se solicita al Secretario General a que amplíe el papel de las mujeres en las Naciones Unidas y a que ejecute su plan de acción estratégico<sup>32</sup> dirigido a mejorar el estado de las mujeres en la Secretaría, cuyo objetivo a largo plazo (prevista su consecución parcial para el propio año 2000, año de esta Resolución) viene a ser crear condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para las mujeres a la hora de participar en el trabajo de este órgano, cuya labor se encontraría principalmente relacionada con las divisiones de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (OHRM)<sup>33</sup>, lo cual, en la práctica, viene a significar una mayor participación de las mujeres a la hora de adoptar decisiones sobre la resolución de conflictos armados y procesos de paz, velando por el mantenimiento de los derechos humanos, especialmente de las mujeres, niños y niñas<sup>34</sup>.

En segundo lugar, respecto a la inclusión de la perspectiva de género en las negociaciones y acuerdos de paz, se insta a los Estados Miembros a que instauren mecanismos dirigidos a garantizar su inclusión. Además, se pide a los Estados Miembros un mayor apoyo financiero, técnico y logístico a las actividades destinadas a crear sensibilidad sobre las cuestiones de

---

<sup>29</sup> CSNU. (2000). “Resolución 1325...”, *op. cit.* pp. 2-4.

<sup>30</sup> ROBLES CARRILLO, M. (2012). *Género, conflictos armados y seguridad. La asesoría de género en operaciones*, Granada: Universidad de Granada, p. 162.

<sup>31</sup> CSNU. (2000). “Resolución 1325...”, *op. cit.* p. 2.

<sup>32</sup> ONU. (1994). “Improvement of the status of women in the Secretariat. Report of the Secretary-General”. (A/49/587, de 1 de noviembre de 1994).

<sup>33</sup> *Ibid.*, pp. 12-13.

<sup>34</sup> CSNU. (2000). “Resolución 1325...”, *op. cit.* p. 2.

género. Y, en este sentido, también se solicita a todos los participantes en las negociaciones y acuerdos de paz: a tener en cuenta las necesidades especiales de mujeres y niñas durante la repatriación y el reasentamiento; a llevar a cabo medidas especialmente dirigidas a apoyar las iniciativas de paz de las mujeres locales; y a proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres y niñas, sobre todo en relación con el sistema electoral o la policía<sup>35</sup>.

En tercer lugar, en relación con los derechos humanos, se insta a todas las partes en un conflicto armado a adoptar medidas de protección a las mujeres y las niñas de la violencia de género, especialmente respecto a la violación y abuso sexual, así como respecto de las demás formas de violencia en los conflictos armados, subrayando la importante responsabilidad de todos los Estados de finalizar la impunidad de estos crímenes. Por otro lado, se incita a todas las partes de un conflicto armado al pleno respeto del derecho internacional aplicable a los derechos de las mujeres y niñas, adoptando medidas dirigidas a garantizar su protección, y, especialmente, medidas dirigidas al respeto del carácter civil y humanitario de los campamentos y asentamientos de refugiados, teniendo en cuenta alguna de sus resoluciones anteriores, como la Resolución 1296 (2000), de 19 de abril de 2000<sup>36</sup>.

En este sentido, mediante la citada Resolución 1296, aprobada por el CSNU en su 4130ª sesión, el 19 de abril de 2000, teniendo presente su responsabilidad sobre el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, otorgada por la ONU, el Consejo expresa su clara preocupación sobre el hecho de que los civiles constituyan la mayor parte de las víctimas de los conflictos armados, siendo incluso el blanco de muchos de los ataques realizados. Es por ello por lo que se condenan absolutamente todos los ataques de los conflictos armados dirigidos deliberadamente contra civiles, reafirmando a su vez la necesidad de hacer comparecer ante la justicia a quienes provoquen o inciten esos ataques, esa violencia. De tal forma que, resumidamente, mediante esta Resolución, el CSNU busca proteger a todos los civiles de un conflicto armado, entre los cuales se encuentran mujeres y niñas, garantizando su libertad, seguridad y acceso a la asistencia humanitaria mediante la colaboración con distintos Estados Miembros, así como con los distintos representantes de las organizaciones regionales y subregionales pertinentes<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> *Ibid.*, pp. 2-3.

<sup>36</sup> *Ibid.*, pp. 3-4.

<sup>37</sup> CSNU. (2000). "Resolución 1296, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4130ª sesión, el 19 de abril de 2000". (S/RES/1296 (2000), de 19 de abril de 2000).

Por último, se reafirma la necesidad de que cada vez más se adopten medidas previstas en el artículo 41 de la CNU<sup>38</sup>, es decir, medidas que no conlleven el uso de la fuerza armada, tales como la interrupción (total o parcial) de las relaciones económicas, aéreas o postales<sup>39</sup>.

En relación con este último aspecto, debemos señalar la relevancia que ha ido tomando en nuestros días la codificación del llamado “derecho humano a la paz”, en el que la paz se define como la ausencia de todo tipo de violencia<sup>40</sup>, asunto sobre el cual debemos detenernos para así entender la importante evolución internacional de cara a la resolución de conflictos, en la que deben ser parte las mujeres.

Para comprender esta codificación internacional del derecho humano a la paz, cuestión que ha llegado a las Naciones Unidas, debemos tener presente en todo momento que ha sido impulsada y promovida por las distintas organizaciones de la sociedad civil (OSC, en adelante)<sup>41</sup>. Además, como punto de partida debemos analizar los antecedentes que han dado lugar a tal petición, en la cual, como veremos debemos destacar el importante papel de las mujeres.

Primero de todo, ¿a qué nos referimos exactamente cuando hablamos de “paz”? La Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz de 10 de diciembre de 2010 define la paz como un valor universal caracterizado por la ausencia de todo tipo de violencias<sup>42</sup>. Ahora bien ¿de qué violencias estamos hablando? Hoy en día nos enfrentamos a un difícil contexto internacional, debido al enorme desarrollo de armas nucleares, biológicas o de distinta naturaleza capaces de lograr una destrucción masiva; pero, además, tampoco vivimos en un mundo especialmente pacífico, sino que está plagado de numerosos conflictos aún sin resolver, como sucede con el caso de Ucrania, el Congo e Irán, entre otros<sup>43</sup>; sin olvidarnos, además, de los conflictos causados por el terrorismo<sup>44</sup>. Sin embargo, este tipo de

---

<sup>38</sup> CSNU. (2000). “Resolución 1325...”, *op. cit.* p. 4

<sup>39</sup> Art. 41 CNU: “El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas”, en ONU. (1945). “Carta de las Naciones Unidas”, *op. cit.*

<sup>40</sup> Congreso Internacional Sobre el Derecho Humano a la Paz. (2010). “Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz”. Disponible en: <<http://mail.aedidh.org/sites/default/files/DS%20pdf%2024%20marzo%2011.pdf>>.

<sup>41</sup> VILLÁN DURÁN, C. (2014). “El derecho humano a la paz”, *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, Vol. 2, Núm. 1, pp. 10-11.

<sup>42</sup> Congreso Internacional sobre el Derecho Humano a la Paz. (2010). “Declaración de Santiago...”, *op. cit.*

<sup>43</sup> Para más información sobre los conflictos armados actuales, ver: <<https://www.cfr.org/global-conflict-tracker#>>.

<sup>44</sup> BUNCH, C. (2003). “Feminism, Peace, Human Rights”, *Canadian Woman Studies*, Vol. 22, Núm. 2, p.6.

violencia armada no es la única existente, puesto que también debe erradicarse la llamada violencia estructural originada en las desigualdades económicas y sociales universales, junto con la violencia cultural<sup>45</sup>, la cual afecta especialmente a las mujeres en el día a día, cuya erradicación se producirá como consecuencia del final de la violencia militar, de la guerra y del racismo, debido a que se tratan de tipos de violencia que se ven reforzadas entre sí, con lo cual deben erradicarse al mismo tiempo<sup>46</sup>, lo cual ha sido explicado por el autor Joshua Goldstein de la siguiente manera: “Los roles de género adaptan a los individuos para los roles de la guerra, y estos proporcionan el contexto dentro del cual los individuos se socializan en los roles de género. Para que el sistema de la guerra cambie fundamentalmente, o para que la guerra termine, puede ser necesario que se produzcan cambios profundos de género. Pero, a su vez, la transformación de los roles de género puede depender de cambios profundos en el sistema de la guerra”<sup>47</sup>, es decir, al igual que los roles de género suponen los roles en una guerra, tales roles muestran cómo son los roles en la sociedad. Por tanto, para que una guerra cambie o finalice, se debe poner énfasis en la relación entre estos roles, pero, a su vez, ese cambio o transformación debe derivar de grandes cambios en el sistema militar, en el sistema de la guerra.

Centrándonos en la propia Declaración de Santiago anteriormente mencionada, en primer lugar, su preámbulo señala la urgente necesidad de establecer un nuevo orden económico y social internacional que luche contra la desigualdad y la violencia. Posteriormente, a lo largo de su articulado desarrolla una serie de obligaciones y de derechos, entre los cuales podemos mencionar: el derecho a la educación en paz y los derechos humanos, el derecho a obtener el estatuto de refugiado, o, el derecho a la seguridad humana y a vivir en un entorno sano y seguro. Ahora bien ¿cuál ha sido la consecuencia de esta búsqueda de codificación del derecho humano a la paz? Por un lado, nos encontramos con la posición contraria de Estados Unidos, país que ha cuestionado el propio “derecho a la paz”, ya que no está reconocido ni definido en ningún instrumento de carácter internacional, argumento seguido también por Irlanda. Por otro lado, Costa Rica recordó el importante valor sobre el que se asientan las Naciones Unidas: la creación de un entorno pacífico. A pesar de estas opiniones, un hecho fehaciente es que la Declaración de Santiago viene a ser un ejemplo claro de cómo una iniciativa legislativa de la sociedad civil, junto al trabajo desarrollado por la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos

---

<sup>45</sup> VILLÁN DURÁN, C. (2014). “El derecho humano...”, *op. cit.*, p. 17.

<sup>46</sup> BUNCH, C. (2003). “Feminism, Peace...”, *op. cit.* p. 7.

<sup>47</sup> GOLDSTEIN JOSHUA, S. (2001). *War and Gender*, Cambridge: Cambridge University Press, pp. 10-11.

Humanos (AEDIDH), puede dar paso a la codificación del derecho internacional relativo a los derechos humanos<sup>48</sup>.

Con posterioridad, el Proyecto de Declaración del Comité Asesor sobre el derecho a la paz de 2012, compartió mayormente el mismo enfoque de la paz de la Declaración de Santiago, añadiendo una serie de matices, como por ejemplo que el preámbulo debería hacer una mención a los principales principios de la ONU, tales como la prevención de la guerra, eliminación de las amenazas a la paz, respeto al principio de prohibición del uso de la fuerza, etc.<sup>49</sup>; siendo este punto el que nos sirve de enlace con el artículo 41 de la Carta, en donde se aboga por la resolución de conflictos a través de medios no violentos, como ya hemos mencionado con anterioridad<sup>50</sup>. De esta forma, es la propia ONU la que ya aboga por un derecho a la paz, aunque este aún no se haya codificado a pesar de haber sido enormemente impulsado por la sociedad civil, en donde el papel de las mujeres es fundamental.

### **2.3. Las restantes resoluciones de la Agenda Mujeres, Paz y Seguridad**

La Resolución 1325 supuso un cambio radical en el ámbito internacional en relación con el género y con los derechos de las mujeres; pero, como ya hemos señalado, esta Resolución únicamente fue la primera de diez resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad integrantes de la AMPS. De tal manera que, a continuación, nos detendremos en el análisis de las nueve resoluciones restantes, las cuales vienen a ampliar, concretar y completar la Resolución 1325<sup>51</sup>. Sin embargo, previamente debemos hacer una advertencia, y es que, la Resolución 1325 se articula sobre 4 núcleos principales: prevención, participación, protección y asistencia y recuperación<sup>52</sup>. No obstante, alguno de estos ejes ha ido adquiriendo un mayor protagonismo frente a otros, como sucede con el caso de la prevención, sobre todo en la dimensión humanitaria, dejando a un lado el eje de la participación, puesto que únicamente cuatro de las diez resoluciones de la Agenda (1889, 2122 y 2242) abarcan fundamentalmente este eje. Hecha esta advertencia, podemos pasar a analizar las diferentes resoluciones<sup>53</sup>.

En primer lugar, posteriormente a la Resolución 1325 (2000), se emite la segunda Resolución de la Agenda: la Resolución 1820 (2008), aprobada por el CSNU en su 5916<sup>a</sup>

---

<sup>48</sup> VILLÁN DURÁN, C. (2014). “El derecho humano...”, *op. cit.* pp. 12.15.

<sup>49</sup> ONU. (1945). “Carta de las Naciones Unidas”, *op. cit.*

<sup>50</sup> VILLÁN DURÁN, C. (2014). “El derecho humano...”, *op. cit.* pp. 20-21.

<sup>51</sup> REQUENA CASANOVA, M. (2017). “La aplicación de...”, *op. cit.* pp. 2-3.

<sup>52</sup> CSNU. (2010). “La mujer y la paz y la seguridad. Informe del Secretario General”. (S/2010/498, de 28 de septiembre de 2010, p. 1).

<sup>53</sup> REQUENA CASANOVA, M. (2017). “La aplicación de...”, *op. cit.* pp. 4-6.

sesión, celebrada el 19 de junio de 2008<sup>54</sup>, la cual está unida también a otra agenda especializada en la lucha contra la explotación y el abuso sexual. En esta Resolución se presta especial atención a la violencia sexual y a la protección de las mujeres y niñas víctimas de esa violencia<sup>55</sup>. Así pues, ya no solamente se constata el hecho de que los civiles constituyen los grandes perjudicados de los conflictos armados, como ya se hacía en la Resolución 1325, sino que se da un paso más expresando la especial preocupación que recae sobre la situación de las mujeres y las niñas, las cuales son objeto de múltiples actos de violencia sexual como táctica de guerra<sup>56</sup>, ya que las mujeres se perciben como las cuidadoras de las comunidades, de forma que, humillando a una mujer se consigue degradar a todo un pueblo. Un buen ejemplo de ello, previo a la publicación tanto de esta Resolución como de la Resolución 1325, es la guerra de Bosnia (1992-1995), en donde la Asociación de Mujeres Víctimas de la Guerra relata la existencia de 67 campos de concentración o, mejor dicho, de violación o violencia sexual contra las mujeres, con el objetivo de que las mujeres musulmanas engendrasen hijos serbios, y así destruir étnicamente una población<sup>57</sup>; formándose así el concepto de “mujer como arma de guerra”, el cual fue por primera vez puesto en el plano internacional mediante la ya analizada Resolución 1325.

En consecuencia, el CSNU, en la presente Resolución, instaura una serie de medidas, incluso preventivas, dirigidas especialmente al sector militar, exigiendo a todas las partes de los conflictos el cese absoluto de los actos de violencia sexual<sup>58</sup>, y vuelve a repetir lo que ya hacía en la Resolución 1325: insiste a los Estados a perseguir y castigar a todos los culpables de delitos relativos a la violencia sexual, entendida esta como un arma de guerra<sup>59</sup>, y destaca la necesidad de que este tipo de crímenes no se incluyan en las disposiciones de amnistía en las resoluciones de conflictos<sup>60</sup>.

En segundo lugar, la siguiente Resolución integrante de la Agenda es la Resolución 1888 (2009) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6195ª sesión, celebrada el 30 de septiembre de 2009<sup>61</sup>, en donde fundamentalmente se reiteran los ejes analizados en la

---

<sup>54</sup> CSNU. (2008). “Resolución 1820, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5916ª sesión, celebrada el 19 de junio de 2008”. (S/RES/1820 (2008), de 19 de junio de 2008).

<sup>55</sup> CHINKIN C. (2022). *Women, Peace...*, *op. cit.* p. 17.

<sup>56</sup> CSNU. (2008). “Resolución 1820...”, *op. cit.* p. 1.

<sup>57</sup> PALACIÁN DE INZA, B. (2013). “La violencia sexual como arma de guerra”, *Documento de Análisis del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Núm. 7, pp. 2-4.

<sup>58</sup> CSNU. (2008). “Resolución 1820...”, *op. cit.* p. 3.

<sup>59</sup> CHINKIN C. (2022). *Women, Peace...*, *op. cit.* p. 17.

<sup>60</sup> CSNU. (2008). “Resolución 1820...”, *op. cit.* p. 3.

<sup>61</sup> CSNU. (2009). “Resolución 1888, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6195ª sesión, celebrada el 30 de septiembre de 2009”. (S/RES/1888 (2009), de 30 de septiembre de 2009).

anterior Resolución. De esta manera se insiste, de nuevo, en la preocupante consistencia de la violencia sexual dirigida a mujeres y niñas, así como en la responsabilidad de los Estados en su cese y persecución. Además, se manifiesta la necesidad de incluir medidas concretas para proteger a las mujeres y a las niñas de la violencia sexual de los conflictos armados en las distintas operaciones dirigidas a promulgar el mantenimiento de la paz, en donde se además se alienta a los Estados Miembros a desplegar un mayor número de mujeres dentro de las fuerzas armadas en estas operaciones de la ONU dirigidas a ese mantenimiento de la paz.

Posteriormente, nos situamos ante la Resolución 1889 (2009), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6196ª sesión, celebrada el 5 de octubre de 2009<sup>62</sup>, que, junto con las resoluciones 2122 (2013), 2242 (2015) y 2493 (2019), abarca la cuestión de la participación de las mujeres en pie de igualdad con los hombres. En todas ellas se insiste en la incrementación de la participación de las mujeres en los procesos de paz, tanto en la prevención como en la resolución y recuperación de conflictos<sup>63</sup>. Por ejemplo, dentro de la primera de las resoluciones encontramos medidas tales como: el propósito de incluir en los mandatos de las Naciones Unidas disposiciones relativas a la consecución de la igualdad entre hombres y mujeres, sobre todo en las situaciones posteriores a los conflictos; o la solicitud a los Estados Miembros a que incorporen la perspectiva de género en los procesos de mantenimiento de la paz<sup>64</sup>. Posteriormente, la Resolución 2122 (2013) incorpora nuevas medidas, incluyendo las ya expuestas, entre las cuales podemos encontrar: la urgente necesidad de que la Resolución 1325 (2000) se aplique correctamente, prestando, además, especial atención a la participación y liderazgo de las mujeres en la resolución de conflictos; el reconocimiento de la importancia de las organizaciones de la sociedad civil, sobre todo de mujeres, a las cuales se les deberá consultar regularmente y mantener el contacto con los miembros del Consejo; o la continuación de las medidas destinadas a combatir los obstáculos a la justicia a los que se enfrentan las mujeres en los territorios sometidos a conflictos armados, tanto vigentes como terminados<sup>65</sup>. En tercer lugar, la Resolución 2242 (2015)<sup>66</sup>, además de lo ya mencionado respecto a la participación de las mujeres, insta a evaluar las estrategias y asignación de recursos, incluyendo los financieros, para la implementación de la

---

<sup>62</sup> CSNU. (2009). “Resolución 1889, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6196ª sesión, celebrada el 5 de octubre de 2009”. (S/RES/1889/2009, de 5 de octubre de 2009).

<sup>63</sup> REQUENA CASANOVA, M. (2017). “La aplicación...”, *op. cit.* pp. 4-5.

<sup>64</sup> CSNU. (2009). “Resolución 1889...”, *op. cit.*

<sup>65</sup> CSNU. (2013). “Resolución 2122, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7044ª sesión, celebrada el 18 de octubre de 2013”. (S/RES/2122 (2013), de 18 de octubre de 2013).

<sup>66</sup> CSNU. (2015). “Resolución 2242, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7533ª sesión, celebrada el 13 de octubre de 2015”. (S/RES/2242 (2015), de 13 de octubre de 2015).

AMPS; y, además, por otro lado, manifiesta la gran preocupación que recae en las continuas denuncias de abusos y explotación sexual cometidos por el personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y por el personal ajeno a la Organización.

Deteniéndonos en esto último, cabe señalar que las múltiples alegaciones y denuncias sobre abusos sexuales a menores cometidos por el personal de mantenimiento de la paz de la ONU y por fuerzas extranjeras en la República Centroafricana, han marcado un importante punto de inflexión en la ONU<sup>67</sup>. Así pues, el 11 de marzo de 2016, el CSNU aprobó la Resolución 2272<sup>68</sup> (la cual no conforma la Agenda), en donde se destaca fundamentalmente que los actos de explotación y abusos sexuales dañan la ejecución de los mandatos de mantenimiento de la paz y la credibilidad de la organización, de la ONU. En concreto, tras múltiples investigaciones junto a la nueva política de transparencia, se consiguieron revelar las nacionalidades de los acusados por tales delitos de abusos sexuales, encontrándonos con que la mayoría pertenecen a la República Democrática del Congo o de Ghana, pero también nos encontramos con acusados nacionales de Canadá, Eslovaquia y Alemania<sup>69</sup>.

Por último, en cuanto a la Resolución 2493 (2019) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8649<sup>a</sup> sesión, celebrada el 29 de octubre de 2019<sup>70</sup>, última de las resoluciones integrantes de la Agenda, siguiendo en la línea de lo ya expuesto en las tres resoluciones anteriores sobre participación, abarca fundamentalmente la cuestión relativa a la necesidad de que las mujeres cada vez más participen activa y eficientemente en la lucha por instalación y mantenimiento de la paz.

Dejando a un lado las resoluciones correspondientes a la participación de las mujeres, restan de nuestro análisis la Resolución 1960 (2010), aprobada por el CSNU en su 6453<sup>a</sup> sesión, celebrada el 16 de diciembre de 2010<sup>71</sup>, la Resolución 2106 (2013) aprobada por el CSNU en su 6984<sup>a</sup> sesión, celebrada el 24 de junio de 2013<sup>72</sup>, y la Resolución 2467 (2019)

---

<sup>67</sup> BLANCO Y DE LA TORRE, F. (2016). “Nuevos hitos en la lucha contra la explotación y abusos sexuales perpetrados por «peacekeepers»”, *Documento de Análisis del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Núm. 31, p. 146.

<sup>68</sup> CSNU. (2016). “Resolución 2272, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7643a sesión, celebrada el 11 de marzo de 2016”. (S/RES/2272 (2016), de 11 de marzo de 2016).

<sup>69</sup> BLANCO DE LA TORRE, F. (2016). “Nuevos hitos en...”, *op. cit.* pp. 154-155.

<sup>70</sup> CSNU. (2019). “Resolución 2493, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8649<sup>a</sup> sesión, celebrada el 29 de octubre de 2019”. (S/RES/2493 (2019), de 29 de octubre de 2019).

<sup>71</sup> CSNU. (2010). “Resolución 1960, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6453<sup>a</sup> sesión, celebrada el 16 de diciembre de 2010”. (S/RES/1960 (2010), de 16 de diciembre de 2010).

<sup>72</sup> CSNU. (2013). “Resolución 2106, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6984a sesión, celebrada el 24 de junio de 2013”. (S/RES/2106 (2013), de 24 de junio de 2013).

aprobada por el CSNU en su 8514<sup>a</sup> sesión, celebrada el 23 de abril de 2019<sup>73</sup>. En todas ellas vuelve a estar en primer plano la prevención de la violencia sexual contra mujeres y niñas, reafirmando, de nuevo, que la violencia sexual utilizada como táctica de guerra no solamente profundiza, sino que agrava las situaciones de conflicto armado, y constituye una amenaza para la paz y seguridad internacionales, reiterado además la obligación de los Estados Miembros de continuar implementando medidas dirigidas a cumplir todos los mandatos anteriores de las resoluciones previamente analizadas y así combatir la impunidad de la violencia sexual.

En relación con todo lo expuesto, queda fehaciente el hecho de que, a pesar de asentarse la AMPS sobre cuatro pilares (prevención, participación protección, asistencia y recuperación), las posteriores resoluciones a la Resolución 1325 se han centrado fundamentalmente en la prevención de la violencia sexual en los conflictos armados. Al respecto cabe mencionar que esta, a pesar de ser una estructura útil para entender el funcionamiento de la Agenda, no es la única existente, de tal forma que podríamos señalar otros cuatro ejes de acción de la misma: violencia basada en la discriminación de género, acceso a la toma de decisiones, operaciones de pacificación y desarmamiento, desmovilización y reintegración. Independientemente del esquema utilizado para explicar el funcionamiento de la Agenda, se debe advertir que no se pueden considerar ejes fijos de actuación, ya que realmente su actuación no se encuentra estrictamente definida y, de hecho, entre sus temas existe una considerable superposición<sup>74</sup>.

#### **2.4. Deficiencias de las resoluciones de la Agenda Mujeres, Paz y Seguridad**

Vistos los principales objetivos de las diez resoluciones que conforman la AMPS, debemos detenernos, debido a su importancia, a identificar las omisiones de estas<sup>75</sup>, ya que ello nos va a servir de premisa para, posteriormente, analizar la puesta en práctica de la Agenda. Y es que, enfocándonos en primer lugar en la Resolución 1325 (2000), una de las lagunas más claras anteriormente mencionada es la omisión en todo momento del concepto de “paz”, ya que, tampoco hay ningún tipo de constancia sobre qué significa o podría significar la paz cuando esta es dirigida hacia las mujeres, ni tampoco una noción sobre conceptos tan importantes en esta materia tales como desarmamiento, militarismo y gasto

---

<sup>73</sup> CSNU. (2019). “Resolución 2467, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8514a sesión, celebrada el 23 de abril de 2019”. (S/RES/2467 (2019), de 23 de abril de 2019).

<sup>74</sup> CHINKIN C. (2022). *Women, Peace...*, *op. cit.* p. 19.

<sup>75</sup> *Ibid.*, p. 29.

militar, ni sobre cuál ha sido el impacto del uso de las armas tras las primeras resoluciones de la Agenda y, en concreto, en la 1325 (2000)<sup>76</sup>.

En este sentido, en el año 2015, el Estudio Global sobre la implementación de la Resolución 1325<sup>77</sup> dejó un mensaje claro, y es que, las Naciones Unidas deben empezar a liderar la lucha dirigida a poner fin al gran proceso de militarización y militarismo, cuyo aumento se ha manifestado fundamentalmente a raíz del año 2001, en donde, recordemos que se produjeron los ataques terroristas del 11 de septiembre en Estados Unidos trayendo consigo numerosos efectos en el ámbito de la Seguridad Internacional, tales como: cambios sociales y económicos, modificaciones de derechos y libertades, una nueva cultura de la seguridad, nueva legislación, y, sobre todo lo que más nos afecta desde el punto de vista militar: guerras y cambios tanto en los servicios de inteligencia como en las fuerzas y cuerpos de seguridad<sup>78</sup>. dando lugar así a las guerras en Afganistán e Irak con el objetivo de garantizar la seguridad y estabilidad internacionales, afectando especialmente y en la línea de lo que venimos reiterando, a las mujeres y a los niños<sup>79</sup>.

Por otra parte, otra de las omisiones de las resoluciones de la Agenda se encuentra en la escasa referencia a los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres, ya que, como hemos anticipado previamente, las resoluciones se centran sobre todo en la protección de los derechos humanos de las mujeres, dejando de lado otros aspectos fundamentales como la participación de estas en los ámbitos públicos a la hora de tomar decisiones, los cuidados de salud de las mismas o, especialmente, sus derechos sexuales y reproductivos, cuestión cuya regulación es de suma importancia<sup>80</sup>, ya que las restricciones y la falta de acceso a estos derechos de salud reproductiva únicamente puede traer como consecuencia un incremento no solo de enfermedades, sino también de abortos clandestinos, los cuales son la principal causa de muertes maternas<sup>81</sup>.

Por último, las resoluciones tampoco tuvieron en cuenta la importancia de la complicidad de ciertos Estados al instaurar políticas dirigidas a mejorar las condiciones de los conflictos

---

<sup>76</sup> *Ibid.*, pp. 29-30.

<sup>77</sup> UN WOMEN. (2015). "Preventing conflict, transforming justice, securing the peace. A Global Study on the Implementation of United Nations Security Council resolution 1325". Disponible en: <<https://reliefweb.int/report/world/preventing-conflict-transforming-justice-securing-peace-global-study-implementation>>, p. 17.

<sup>78</sup> BLANCO NAVARRO, J. (2011). "Seguridad e inteligencia 10 años después del 11-S", *Documento Marco del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Núm. 9, p. 5.

<sup>79</sup> BARGUÉS, P. (2021). "Veinte años de intervención internacional en Afganistán: contradicciones y lecciones aprendidas", *Cidob notes internacionals*, Núm. 262, p. 1.

<sup>80</sup> CHINKIN C. (2022). *Women, Peace...*, *op. cit.* p. 30.

<sup>81</sup> CSNU. (2022). "Las mujeres, la paz...", *op. cit.* p. 11.

armados y de la violencia, debido al impacto de la nueva política económica neoliberal en estos conflictos y en la violencia sobre las mujeres<sup>82</sup>. En este sentido, la relación entre la globalización y el militarismo debe ser analizada, dado que, por un lado, la globalización promueve condiciones de desigualdad, conflicto, y guerra en último lugar; pero, por otro lado, a su vez la propia globalización y sobre todo la nueva política neoliberal tiende a proteger y promocionar a las industrias militares, aumentando consigo los conflictos armados, ya que, por ejemplo, numerosos países están involucrados en la venta de armas, sobre todo de las pequeñas armas, las cuales producen la mayor parte de las muertes de personas a lo largo del mundo, y es que, este comercio es una importante fuente de ingresos para números países basados en el nuevo orden económico<sup>83</sup>.

Ahora bien ¿cuál podría ser el origen de la omisión de todas estas circunstancias en las resoluciones de la Agenda? A este respecto, debemos recordar que el CSNU no es más que un órgano político en el que 5 de sus miembros (China, Francia, la Federación de Rusia, el Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América) son denominados como los 5 miembros permanentes que, como tales, tienen derecho de veto a diferencia del resto de miembros. Como consecuencia, en cuestiones militares, a pesar de la urgente necesidad de poner fin a los conflictos armados y a sus consecuencias, sobre todo con respecto a las mujeres, estos Estados no van a obviar las demandas de las empresas multinacionales ni a obrar en contra de su propio interés y poder<sup>84</sup>.

El artículo 27.3 de la ONU establece que “las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes”<sup>85</sup>, de tal manera que, si alguno de los 5 miembros permanentes ejerce su derecho de veto, la Resolución o Decisión no podrá ser aprobada. Ahora bien, si uno de esos miembros no está de acuerdo con la propuesta de Resolución o Decisión, pero no desea ejercer su poder de veto, puede abstenerse de la votación, lo cual permite que la Resolución se apruebe si se obtiene el número de votos requerido para ello<sup>86</sup>.

---

<sup>82</sup> CHINKIN C. (2022). *Women, Peace..., op. cit.* p. 30.

<sup>83</sup> KIRK, G., OKAZAWA – REY, M. (2000). “Neoliberalism, Militarism, and Armed Conflict”, *Social Justice*, Vol. 27, Núm. 4, p. 6.

<sup>84</sup> CHINKIN C. (2022). *Women, Peace..., op. cit.* p. 31.

<sup>85</sup> ONU. (1945). “Carta de las Naciones Unidas”, *op. cit.*

<sup>86</sup> *Ibid.*

El papel de este poder de veto a la hora de intervenir en conflictos armados ha sido fundamental, ya que, en ocasiones, este poder ha sido un obstáculo para la propia ONU a la hora de luchar por la paz y seguridad internacionales, tal y como sucedió en el caso de la guerra de Siria; y es que, el CSNU como principal responsable del mantenimiento de la paz según el artículo 24 de las Naciones Unidas<sup>87</sup>, podría haber declarado este conflicto como una amenaza a la paz y seguridad internacionales para así posteriormente llevar a cabo diversas intervenciones coercitivas e incluso armadas, dirigidas a poner fin al conflicto, tal y como sucedió en el caso de Libia en el año 2011, a pesar de que se tratase de un conflicto interno menos grave que el que tiene lugar en Siria<sup>88</sup>.

Deteniéndonos brevemente en el conflicto libio, debemos recordar la Resolución 1973 (2011), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6498ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 2011, en donde autoriza a los Estados u Organizaciones internacionales, como la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), a hacer uso de la fuerza armada para defender la zona de exclusión aérea y así impedir los ataques a los civiles por parte del régimen libio<sup>89</sup>. Como contraposición a esta intervención de la ONU, y, en concreto, del CSNU, nos encontramos con la situación de Siria, en donde, pese a haberse constatado por parte de la Agencia France Press en Damasco más de 300 muertos, incluyendo 87 niños y 30 mujeres, durante 8 días en la ciudad de Aleppo al norte del país, el CSNU no adoptó ninguna medida de intervención debido al veto ejercido por dos de sus cinco miembros permanentes: Rusia y China<sup>90</sup>.

Así pues, con el ejemplo sirio se puede observar la complicidad de los Estados Miembros del Consejo de Seguridad a, en concreto, este conflicto armado, el cual trajo consigo numerosas consecuencias devastadoras, sobre todo para las mujeres y los niños, ya que, como punto de partida, de acuerdo con los datos ofrecidos por la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR), el número de refugiados, es decir, de personas obligadas a emigrar de su país debido a la inseguridad del mismo, se ha visto considerablemente aumentado, ya que, a lo largo de 2008 se registraron de 5 a 10 millones

---

<sup>87</sup> Art. 24 CNU: “A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actuará a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad”, en ONU. (1945). “Carta de las Naciones Unidas”, *op. cit.*

<sup>88</sup> CESÁREO GUTIÉRREZ, E. (2013). “Responsabilidad de proteger, siria, la república centroafricana también y el derecho a veto en el consejo de seguridad”, *Revista Electrónica Iberoamericana*, Vol. 7, Núm. 2, p. 43.

<sup>89</sup> CSNU. (2011). “Resolución 1973, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6498ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 2011”. (S/RES/1973 (2011), de 17 de marzo de 2011).

<sup>90</sup> CESÁREO GUTIÉRREZ, E. (2013). “Responsabilidad de proteger...”, *op. cit.* p. 43.

de personas afectadas, pero en el año 2018 sufrió un incremento de 4 a 20 millones de personas, siendo Siria uno de los principales focos de origen de este incremento, registrándose entre 6 y 7 millones de víctimas de esta situación, especialmente problemática para las mujeres y los niños. Sin embargo, además de estos datos debemos tener en cuenta a todas esas personas desplazadas que no logran cruzar las fronteras internacionales y que, por tanto, no son incluidas en las cifras anteriormente mencionadas registradas por la ACNUR. Así pues, de acuerdo con los datos ofrecidos por el Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno (IDMC) el número de estas personas desplazadas también ha incrementado considerablemente, registrándose cifras entre 7 y 45 millones, en donde aproximadamente 21 millones, es decir, un 46% de esas personas, eran mujeres y niñas, sobre todo provenientes de 6 países entre los cuales encontramos a Siria, Yemen o la República Democrática del Congo<sup>91</sup>.

Otro punto importante y complejo para destacar de este conflicto es el número de mujeres y niños fallecidos, en donde tenemos fuentes de datos tan importantes como el Programa de datos sobre conflictos de Uppsala (Suecia), el cual, sin embargo, solamente hace uso de la escasa información disponible en los medios de comunicación o en los informes del campo de batalla; por ello, no existe un número exacto de víctimas que podamos constatar. Aun así, se ha estimado que al menos un 70% de las muertes violentas producidas en Siria se corresponden con civiles y, en concreto, entre un 3% y un 23% entre 2011 y 2016 con niños, y un 8% y 13% con mujeres. Sin embargo, en un contexto armado no solamente puede tomarse en consideración la muerte violenta, ya que la mortalidad indirecta es numéricamente mayor, la cual es causada por el incremento de enfermedades como la tuberculosis o la hepatitis B, el desbordamiento de los servicios de salud, la ausencia de alimento o de suministro de agua, entre otras. Es por todo ello, por lo que el análisis de este tipo de datos es un asunto complejo, ya que en realidad no se puede concretar exactamente un número exacto de mortalidad causada por los conflictos armados<sup>92</sup>.

Finalmente, no podemos obviar la fuerte violencia sexual que han sufrido las mujeres a lo largo de este conflicto, cuya erradicación ha sido la principal cuestión tratada en la Resolución 1888 (2009) del CSNU, ya analizada previamente. Uno de los principales puntos de violencia y abusos sexuales a las mujeres y niñas se produjo en el régimen de detención, constatando la mayoría de los casos entre 2011 y 2015 en los centros de detención de la

---

<sup>91</sup> BENDAVID, E., BOERMA T. (2021). “The effects of armed conflict on the health of women and children”, *The Lancet*, Vol. 397, Núm. 10273, p. 524.

<sup>92</sup> *Ibid.*, p. 525.

Subdivisión de Inteligencia Militar 248 y 235 de Damasco, así como en las instalaciones militares de la región de Homs y de Latakia, entre otras, en donde se recurría a la violación, al abuso sexual e incluso a la esterilización y abortos forzosos. Además, específicamente se ha certificado la tortura en la prisión de Adra (la cual se encuentra al noroeste de la ciudad de Damasco) en donde una mujer confiesa su experiencia señalando que se encontró retenida por la división de inteligencia durante 47 días, durante los cuales fue interrogada en 19 ocasiones y en cada una fue pegada en la cara e incluso agredida con un rifle en las partes más sensibles de su cuerpo. También fue electrocutada y sumergida en agua congelada, entre otras torturas<sup>93</sup>.

Para concluir, cabe señalar que, mediante esta ejemplificación de la inacción inicial del CSNU en el conflicto de Siria, a pesar de su gravedad, este tuvo consecuencias devastadoras más allá de las señaladas, de ahí la importancia de la intervención de la comunidad internacional para erradicar cuanto antes los conflictos armados y, como consecuencia, paliar mayormente sus efectos, los cuales sobre todo vinculan a las mujeres, niños y niñas.

## **2.5. Valoración global de la Agenda Mujeres, Paz y Seguridad**

Una vez estudiadas todas las resoluciones integrantes de la AMPS, podemos señalar que se trata de una construcción jurídica producida a lo largo de 2 décadas (2000-2019) por parte del CSNU, y viene a ser el resultado de la constante lucha de las mujeres activistas por la paz y los derechos humanos de las mujeres<sup>94</sup>. De las diez resoluciones integrantes de la Agenda, fue la primera de ellas, es decir, la Resolución 1325 (2000), la que supuso un impacto más profundo y radical, en la cual no solamente se constata el objetivo de incrementar la participación igualitaria de las mujeres en las instituciones públicas a la hora de resolver conflictos y construir la paz, sino que también se pone de manifiesto por primera vez que las mujeres y hombres viven los conflictos armados de forma distinta, introduciendo por tanto en el plano internacional, la cuestión de género. Así pues, la Resolución 1325 ha pasado a ser el máximo referente de protección e impulso internacional de las mujeres, lo cual ha sido

---

<sup>93</sup> FARHAT, H. (2016). "The Status of Women Human Rights Defenders in Syria". Disponible en: <<http://www.defendingwomen-defendingrights.org/2016/12/08/the-status-of-women-human-rightsdefenders-in-syria/>>. [Consulta: 26 de abr. 2023].

<sup>94</sup> ANN TICKNER, J., TRUE J. (2018). "A Century of International Relations Feminism: From World War I Women's Peace Pragmatism to the Women, Peace and Security Agenda", *International Studies Quarterly*, Vol. 62, Núm. 2, pp. 225-226.

desarrollado por las siguientes resoluciones de la Agenda, ahondando en los diferentes temas tratados y ya mencionados<sup>95</sup>.

Por otro lado, la AMPS es considerada como un éxito internacional, ya que gracias a ella se han podido priorizar las reivindicaciones de las mujeres a lo largo de la historia, generando como consecuencia una amplia preocupación en la comunidad internacional por impulsar el papel de las mujeres y por protegerlas de, sobre todo, la violencia sexual generada a lo largo de los diversos conflictos armados<sup>96</sup>. A pesar de ello, en el año 2021, únicamente 8 de 25 acuerdos de paz que tuvieron lugar, incluyeron medidas especialmente dirigidas a la cuestión de género, a las mujeres y a las niñas, suponiendo así un incremento del 26% con respecto al año anterior<sup>97</sup>.

Por ello, previamente a centrar nuestro análisis en la puesta en práctica de la Agenda, debemos partir de la premisa de que esta ha sido escasamente implementada; así, por ejemplo, el Estudio Global sobre la implementación de la Resolución 1325 del año 2015 señala que la falta de implementación de los pilares centrales de la Agenda es la mayor debilidad de la misma<sup>98</sup>. Por otra parte, en el año 2019 en el informe del Secretario General sobre la implementación de la Resolución 1325 constatan que “todavía existe un fuerte contraste entre la retórica y la realidad, donde compromisos previamente acordados no han venido acompañados de actuaciones”<sup>99</sup>.

---

<sup>95</sup> CHAO MUJIKÁ, I. (2021) “Veinte años de la agenda internacional sobre Mujeres, Paz y Seguridad (MPS)”, *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, Núm. 127, pp. 17-18.

<sup>96</sup> *Ibid.*, p. 19

<sup>97</sup> CSNU. (2022). “Las mujeres y la paz y la seguridad. Informe del Secretario General”. (S/2022/740, de 5 de octubre de 2022, p. 7).

<sup>98</sup> UN WOMEN. (2015). “Preventing conflict...”, *op. cit.*

<sup>99</sup> CSNU. (2019). “Las mujeres y la paz y la seguridad. Informe del Secretario General”. (S/2019/800, de 9 de octubre de 2019).

### 3. APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA AGENDA MUJERES, PAZ Y SEGURIDAD

Como bien se ha mencionado con anterioridad, la AMPS, conformada por las diez resoluciones del CSNU, se centra fundamentalmente en cuatro ejes principales: la prevención, la participación, la protección, y la asistencia y recuperación. Sin embargo, a pesar de que la mayoría de las posteriores resoluciones a la 1325 (2000) se hayan centrado en el aspecto humanitario, es decir, en la lucha por los derechos humanos de las mujeres<sup>100</sup>, a lo largo de este apartado trataremos esos cuatro núcleos mencionados.

#### 3.1. La prevención de los conflictos

Para tratar esta cuestión, debemos partir de la base de la existencia de una confusión en las propias resoluciones de la Agenda, relativa a si las mujeres y niñas deben ser protegidas de la violencia de género y de la violencia sexual de los conflictos armados o de los propios conflictos armados en sí<sup>101</sup>, ya que, como bien venimos reiterando, la violencia sexual sobre las mujeres ha sido reconocida como un crimen de guerra, y un buen ejemplo de esa violencia podemos situarla en la República Democrática del Congo.

Deteniéndonos a ejemplificar brevemente la violencia sexual sufrida en el conflicto armado de la República Democrática del Congo, país que quedó afectado por dos guerras sucesivas entre 1996 y 2003, podemos comenzar señalando que esta violencia sexual ha sido usada como un arma de guerra por la mayoría de las partes integrantes del conflicto, las cuales sistemáticamente raptaban y violaban a mujeres y niñas como estrategia para ganar el conflicto y mantener así el control sobre ellas y sobre el resto de los civiles de los distintos territorios que lideraban<sup>102</sup>. Sin embargo, la mayor particularidad de este conflicto es la extensión de la violencia sexual perpetuada por los propios civiles, ya que, en el año 2013, es decir, tras 10 años desde la finalización del conflicto armado, el Fondo de Naciones Unidas para la Población registró que un 77% de las agresiones sexuales ocurridas en ese territorio, fueron cometidas por civiles<sup>103</sup>, mayormente excombatientes, pero también por adultos cuya niñez estuvo marcada por el conflicto armado, debido al cual crecieron en un clima de

---

<sup>100</sup> REQUENA CASANOVA, M. (2017). “La aplicación...”, *op. cit.* pp. 4-5.

<sup>101</sup> CHINKIN C. (2022). *Women, Peace...*, *op. cit.* p. 148.

<sup>102</sup> Human Rights Watch. (2022). “Una guerra dentro de la guerra”. Disponible en: <<https://www.hrw.org/reports/2002/drc/Congo0602.pdf>>. [Consulta: 2 may. 2023].

<sup>103</sup> WOLFE, L. (2014). “Unarmed and Dangerous With civilian rape on the rise, the war on Congo's women comes painfully, pervasively home”, *Foreign Policy*. Disponible en: <<https://foreignpolicy.com/2014/03/07/unarmed-and-dangerous/>>. [Consulta: 28 abr. 2023].

asesinatos, violaciones y agresiones sexuales a mujeres. Es por ello por lo que hoy en día las violaciones a mujeres en el Congo siguen manteniéndose en altos niveles<sup>104</sup>.

A través de este ejemplo podemos observar claramente cómo los conflictos armados agravan en sí la situación de las mujeres, ya que, a pesar de su finalización, traen como consecuencia nuevos contextos socioculturales en los que la mujer sigue siendo víctima de violencia sexual, tal y como sucedió en el Congo. Por lo tanto, en orden a lo que señalaban las mujeres reunidas en el Congreso Internacional de Mujeres de la Haya en el año 1915, se debe formalizar una clara oposición a que las mujeres puedan ser protegidas bajo las condiciones de los conflictos armados<sup>105</sup>, de tal manera que, si las mujeres, y en general, los civiles, no pueden ser protegidos dentro del conflicto armado, ya no solo por los hechos que suceden durante su vigencia, sino también por las consecuencias tras su finalización, entonces se deben centrar los esfuerzos en prevenir directamente los conflictos armados en sí<sup>106</sup>. Este es el sentido que ha tomado la CNU cuando en su capítulo VI abarca la cuestión del arreglo pacífico de las controversias, sin embargo, ni la propia ONU ni los Estados Miembros han integrado completamente el pacifismo y la cultura de la prevención de los conflictos<sup>107</sup>. Y es que, tal y como señala el Estudio Global del año 2015 sobre la implementación de la Resolución 1325 (2000), “únicamente podrá darse una paz sostenible cuando todos los actores (Estados, Comunidad Internacional, etc.) admitan la existencia de: la raíz de los conflictos y la violencia; una economía global que prioriza la preparación de la guerra; la continuidad de la violencia e inseguridad en las experiencias de las mujeres y las niñas; y el crecimiento de factores tan importantes como el cambio climático”<sup>108</sup>.

Acotando nuestro estudio a la prevención de los conflictos armados producidos, debemos centrar nuestro estudio en aquellos factores que ponen en riesgo la paz. Así pues, en primer lugar, nos encontramos con el militarismo y la militarización, donde el primero puede ser definido como una ideología de cómo opera el sistema, acogida por diferentes personas e instituciones; entre sus ideas podemos encontrar la creencia de la inclinación natural del ser humano al conflicto o la convicción de que en tiempos conflictivos todo aquello que represente a lo femenino, necesita ser protegido<sup>109</sup>. Por su parte, la militarización,

---

<sup>104</sup> DEIROS BRONTE, T. (2020). “Violencia sexual en Congo: el estereotipo del «arma de guerra» y sus peligrosas consecuencias”, *Documento Marco del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Núm. 17, p. 768.

<sup>105</sup> Congreso Internacional de Mujeres, la Haya, Países Bajos, 1 de mayo de 2015.

<sup>106</sup> CHINKIN C. (2022). *Women, Peace...*, *op. cit.* p. 148.

<sup>107</sup> ONU (1945). “Carta de las Naciones Unidas”, *op. cit.*

<sup>108</sup> UN WOMEN. (2015). “Preventing conflict...”, *op. cit.*

<sup>109</sup> ENLOE, C. (2001). “Maneuvers: The International Politics of Militarizing Women’s Lives, Berkeley”. Disponible en: <<https://www.h-net.org/reviews/showpdf.php?id=5354>>. [Consulta: 29 abr. 2023].

íntimamente relacionada con la seguridad, vendría a ser el proceso sociopolítico que permite arraigar el militarismo en la sociedad<sup>110</sup>.

Una vez definidos estos conceptos, las feministas, a lo largo de la historia, han expuesto el gran impacto que el militarismo produce sobre las mujeres y la paz, ya que los ejércitos en el fondo son estructuras creadas con el objetivo de ejercer violencia sobre su enemigo, lo cual afecta especialmente a las mujeres, las cuales, como venimos reiterando, son identificadas con la patria, y, por ende, con el honor de los hombres por defenderla<sup>111</sup>. Por otro lado, también el asentamiento de las fuerzas armadas en diversas áreas pacíficas trae consigo fuertes cambios en la economía local, llegando a impedir el acceso a residentes locales al campo, a la agricultura, al agua y a diversos recursos, tal y como ha sucedido en lugares como Honduras, Guatemala, o la República Democrática del Congo, entre otros. A pesar de ello, los políticos en vez de llevar a cabo distintas operaciones dirigidas a favorecer la implementación de la paz, han aumentado el gasto militar, así sucedió con el presidente Trump de Estados Unidos que, en el año 2019 había gastado aproximadamente dos trillones y medio de dólares en reconstruir la gran fuerza armada de la nación estadounidense<sup>112</sup>.

Por su parte, las resoluciones de la Agenda, en contra de lo constatado por el Estudio Global del año 2015 sobre la implementación de la Resolución 1325 (2000), omite la instauración de medidas contrarias al militarismo, dejando de lado las diversas recomendaciones de mujeres antimilitaristas. Sin embargo, a lo que sí presta importancia el CSNU, y así lo expone en las diversas resoluciones es a la participación de las mujeres en las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad<sup>113</sup>. En esta misma línea, el Informe anual del Secretario General del año 2022 para el control de la implementación de la Resolución 1325 (2000) nos señala que la representación de las mujeres en los cuerpos militares continúa bajo mínimos; es por ello por lo que la ONU en sus distintas misiones en países más hostiles, han llevado a cabo diversas actuaciones dirigidas a obtener una mayor representación de las mujeres en las fuerzas y cuerpos de seguridad, tal y como sucedió en la República Central Africana, en donde las mujeres hoy en día ocupan más del 25% de puestos de la policía

---

<sup>110</sup> TICKNER, A. (2022). “Hacia una lectura crítica del militarismo y la militarización”, *Análisis Carolina*, Núm. 4, p. 9.

<sup>111</sup> CERVERA RODON, M. (2012). “La violencia sobre las mujeres como “arma de guerra” permanente”, *Viento sur*, Núm. 121, p. 50.

<sup>112</sup> CHINKIN C. (2022). *Women, Peace...*, *op. cit.* pp. 152-153.

<sup>113</sup> *Ibid.*

nacional, o, en Haití, donde la representación de mujeres en este campo ha aumentado un 21%<sup>114</sup>.

En segundo lugar, el siguiente factor que pone en riesgo la paz es la propia desigualdad existente en las propias sociedades, ya que las guerras y el contexto de militarización debilitan aún más la situación de aquellos más débiles, ya sean hombres, mujeres o niños<sup>115</sup>, sobre todo en los Estados más débiles, en donde de por sí subsisten altos niveles de desigualdad de género, de pobreza, de hambre y también existe fragilidad del propio Estado. Todos estos factores están presentes más intensamente en lo que se conoce como “arco de inestabilidad” que abarca desde la costa oeste de África hasta las regiones de Afganistán, Pakistán y Nepal<sup>116</sup>.

Además, en las zonas de conflicto, la violencia contra las mujeres se ha reconocido como una extensión de la violencia ya existente en tiempos de paz, así pues, el Estudio Global del año 2015 sobre la implementación de la Resolución 1325 (2000) declara que la seguridad de las mujeres es uno de los mejores indicadores del grado de paz existente en los distintos Estados<sup>117</sup>, ya que, en el fondo la violencia sexual de los conflictos no es un hecho aislado de las condiciones socioculturales ya existentes; puesto que, la existencia de violencia de género en la sociedad, condiciona la posterior violencia sexual y discriminación en las guerras, sobre todo en los países menos igualitarios, donde las mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia sexual tanto durante como posteriormente al conflicto armado<sup>118</sup>.

Así pues, es en estos contextos más inseguros y conflictivos donde las mujeres y niñas son víctimas de un enorme sufrimiento inicial, el cual es empeorado por los conflictos armados, tal y como sucede en Afganistán, en donde a fecha de octubre de 2022 se espera un incremento de las personas necesitadas de ayuda humanitaria; en Birmania, donde, tras el golpe de Estado de 2021, la mitad de la población se encuentra en los límites de la pobreza, sobre todo las mujeres, ya que pertenecen a sectores industriales y hospitalarios, los cuales han sufrido mayores impactos; en Sudán, donde la cantidad de personas afectadas por el hambre se ha duplicado en el año 2022, afectando enormemente a las mujeres, ya que la mayoría de ellas trabajan en sectores relacionados con la agricultura; o Siria, cuyas mujeres y niñas se encuentran especialmente afectadas por la escasez de agua. También tenemos en caso de Malí, en donde la violencia de género ha aumentado un 40% en comparación con el

---

<sup>114</sup> CSNU. (2022). “Las mujeres...”, *op. cit.* p. 9

<sup>115</sup> CHINKIN C. (2022). *Women, Peace...*, *op. cit.* p. 154.

<sup>116</sup> LEATHERMAN, J. (2012). “Violencia sexual, guerra globalizada y el colapso de los espacios seguros”, *Polítai: Revista de Ciencia Política*, Vol. 3, Núm. 4, p. 33.

<sup>117</sup> UN WOMEN. (2015). “Preventing conflict...”, *op. cit.*

<sup>118</sup> LEATHERMAN, J. (2012) “Violencia sexual...”, *op. cit.* p. 32.

año 2020, o el caso del Congo, país en el cual se han confirmado un tercio de los casos de violencia sexual relacionada con conflictos armados por parte de las Naciones Unidas, en donde la cantidad de personas víctimas de pobreza ha aumentado de 15,6 millones a 27 millones en el año 2021<sup>119</sup>.

Por último, el tercer factor de riesgo que pone en peligro la consecución y mantenimiento de la paz es la disponibilidad de las armas, sobre todo, de las pequeñas y manejables, dado que son las más destructivas para la seguridad de las mujeres. En este ámbito existe un marco normativo: el Tratado Internacional sobre el Comercio de Armas, cuyo objetivo principal es restringir el actual tráfico legal de armas, las cuales son usadas frecuentemente a la hora de cometer crímenes contra las mujeres<sup>120</sup>. Sin embargo, se trata de una cuestión sobre la cual menos de la mitad de los planes nacionales dirigidos a integrar la Agenda incluyen acciones específicas sobre esta materia, a pesar de la manifestada urgencia<sup>121</sup>. Esto se debe principalmente a la relación del comercio de armas con la nueva política neoliberal, la cual ya ha sido tratada al explicar las lagunas de las resoluciones de la Agenda, y es que, se trata de una cuestión invisibilizada por el Consejo de Seguridad, ya que sus cinco miembros permanentes son los principales productores y exportadores de armas<sup>122</sup>.

### **3.2. La participación de las mujeres en la resolución de conflictos**

A pesar de que la AMPS no nos brinda un concepto de “paz” como ya hemos mencionado en varias ocasiones anteriores, se trata de un instrumento fundamental, aunque desaprovechado<sup>123</sup> para la prevención y resolución de conflictos, en donde uno de sus puntos reiterados ha sido la urgente necesidad de participación y representación de las mujeres en los procesos relativos a la prevención, gestión y resolución de conflictos, lo cual ha sido enormemente demandado tanto anterior como posteriormente a la Resolución 1325 (2000). Así pues, ya desde 1915 en el Congreso Internacional de Mujeres de la Haya se insistió en la creación de una Conferencia Internacional permanente que permitiese a las mujeres ser parte para proponer distintas medidas para la cooperación internacional<sup>124</sup>. Posteriormente la CEDAW, en su artículo 7 insta a los Estados partes a llevar a cabo todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública”, reconociendo el derecho de voto, de participación en cargos públicos gubernamentales y en

---

<sup>119</sup> CSNU. (2022). “Las mujeres...”, *op. cit.* p. 10.

<sup>120</sup> CHINKIN C. (2022). *Women, Peace...*, *op. cit.* pp. 157-158.

<sup>121</sup> CSNU. (2022). “Las mujeres...”, *op. cit.* pp. 12-13.

<sup>122</sup> CHINKIN C. (2022). *Women, Peace...*, *op. cit.* p. 157.

<sup>123</sup> REQUENA CASANOVA, M. (2017). “La aplicación...”, *op. cit.* p. 7.

<sup>124</sup> CHINKIN C. (2022). *Women, Peace...*, *op. cit.* pp. 96-97.

organizaciones y asociaciones no gubernamentales relativas a la vida pública. A su vez, en este mismo sentido el artículo 8 garantiza el derecho igualitario de las mujeres a disponer de “la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales”<sup>125</sup>.

Después, en el año 1995, fue la Declaración de Beijing la que reiteró la labor de los Estados de promover la participación igualitaria de las mujeres. Finalmente, fue en el año 2000 el momento en el que la participación y representación de las mujeres se convirtió en un asunto central de preocupación internacional mediante la publicación de la ya analizada Resolución 1325<sup>126</sup>, en la que se reconoce el importante papel de las mujeres en la prevención y solución de los conflictos y en la consolidación de la paz, instando “a los Estados Miembros a velar porque aumente la representación de la mujer en todos los niveles de adopción de decisiones de las instituciones y mecanismos nacionales, regionales e internacionales para la prevención, la gestión y la solución de conflictos”<sup>127</sup>, lo cual se vuelve a reiterar fundamentalmente en la Resolución 1889 (2009), 2242 (2015) y 2467 (2019), como ya expresamos al analizar cada una de ellas.

Dejando a un lado el ya estudiado contenido de las resoluciones, la participación de las mujeres tras la Resolución 1325 ha tomado un papel fundamental internacionalmente hablando. Es por ello que, en 2005, a través de la creación de la Comisión de consolidación de la Paz se vuelve a señalar, en términos similares a la Agenda, la importancia del papel de la mujer en la prevención y resolución de conflictos y consolidación de la paz, así como la urgente participación e intervención de estas en términos de igualdad<sup>128</sup>. Posteriormente, en el año 2016 la AGNU en su Resolución 71/56, del 13 de diciembre de 2016 vuelve a instar a los Estados Miembros y a las distintas organizaciones a “promover la igualdad de oportunidades en relación con la representación de las mujeres en todos los procesos de adopción de decisiones con respecto a asuntos relativos al desarme, la no proliferación y el control de armamentos, en particular en lo relativo a la prevención y la reducción de la violencia armada y el conflicto armado”<sup>129</sup>. Además, en este mismo año en la Cumbre Humanitaria Mundial, celebrada en Estambul, se volvieron a hacer indicaciones similares sobre la participación, la inclusión y la igualdad de género de las mujeres en este campo,

---

<sup>125</sup> ONU. (1979). “Convención sobre la eliminación...”, *op. cit.*

<sup>126</sup> CHINKIN C. (2022). *Women, Peace...*, *op. cit.* p. 98.

<sup>127</sup> CSNU. (2000). “Resolución 1325...”, *op. cit.* p. 2.

<sup>128</sup> CHINKIN C. (2022). *Women, Peace...*, *op. cit.* p. 99.

<sup>129</sup> ONU. (2016). “Resolución aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 2016. Mujeres, desarme, no proliferación y control de armamentos”. (A/RES/71/56, de 13 de diciembre de 2016).

subrayando además la urgente necesidad de liderazgo de las mujeres en orden a prevenir y resolver los conflictos<sup>130</sup>.

Como vemos, existen innumerables ocasiones en las que se ha puesto de manifiesto la clara y urgente necesidad de participación de las mujeres en la toma de decisiones; sin embargo, es uno de los ámbitos menos observados formalmente, así pues, según un primer estudio realizado en 2012 por ONU-Mujeres en donde se examinaron los 31 procesos de paz más importantes entre 1992 y 2011, se constató que las mujeres únicamente constituyeron el 2% de los mediadores jefe, el 4% de los testigos y signatarios, y el 9% de los negociadores. A continuación, ya en el año 2015 y 2016 tras haber expresado el Secretario General su preocupación por esta invisibilización, se comenzó a registrar un incremento en la involucración de mujeres<sup>131</sup>. Así pues, en el año 2018, las mujeres participaron en 14 de 19 delegaciones de las partes en conflicto (73,7%); en 13 de 27 en 2019 (48,1%); en 8 de 13 en 2020 (61,5%) y en 14 de 18 en 2021 (77,8%). Además, en el año 2021 las mujeres participaron como mediadores jefes en dos de los 5 conflictos activos liderados o coliderados por las Naciones Unidas, es decir, en las Discusiones Internacionales de Ginebra y en el Diálogo de paz en Libia. Sin embargo, estos datos contrastan con aquellos conflictos en donde la ONU no ha intervenido, como es el caso del Congo, en donde a fecha de abril de 2022 se registró una absoluta ausencia de mujeres en las aproximadas 30 delegaciones y grupos armados participantes en las consultas de Nairobi; tal y como sucedió en Chad, en donde en las conversaciones de paz del año 2022 en Doha, únicamente estaba presente una mujer entre más de 50 participantes<sup>132</sup>.

Ahora bien, ha quedado fehaciente la participación exitosa de mujeres en resoluciones de conflictos. Un ejemplo claro lo encontramos en el conflicto armado colombiano, en donde las mujeres fueron tanto víctimas como sujetos políticos, ya que el porcentaje de mujeres en los grupos guerrilleros del conflicto fue significativamente alto, así, por ejemplo, en la organización guerrillera M19 se constató un 31,5% de participantes<sup>133</sup>. Centrándonos en las negociaciones, estas comenzaron en 2012 sin ninguna representación de las mujeres, sin embargo, fue el 7 de septiembre de 2014, tras un acuerdo de las partes, cuando se produjo la creación de la Subcomisión de Género, en donde las organizaciones de mujeres colombianas estuvieron representadas directamente, facilitando así su participación activa

---

<sup>130</sup> REQUENA CASANOVA, M. (2017). “La aplicación...”, *op. cit.* p. 8.

<sup>131</sup> CHINKIN C. (2022). *Women, Peace...*, *op. cit.* p. 101.

<sup>132</sup> CSNU. (2022). “Las mujeres...”, *op. cit.* p. 6.

<sup>133</sup> GARRIDO ORTOLÁ, A. (2020). “El papel de las mujeres en los acuerdos de paz en Colombia”, *Política y Sociedad*, Vol. 57, Núm. 1, pp. 82-83.

tanto en la mesa de paz en La Habana, como en el resto de consultas. Como resultado, las mujeres pasaron de no tener representación en la mesa, a constituir hasta un tercio de los participantes, facilitando así la inclusión de asuntos de género del conflicto, así como su materialización en el propio Acuerdo de Paz, el cual fue finalmente firmado el 24 de noviembre de 2016<sup>134</sup>.

Es por todo ello por lo que el proceso de paz de Colombia es un símbolo de progreso en la participación de las mujeres en la resolución de conflictos; y así lo destaca el Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos al señalar que el Acuerdo de Paz incluye “un enfoque integral y de género basado en los principios de equidad y realización progresiva”<sup>135</sup>.

Por otro lado, como segundo ejemplo nos encontramos con el papel estratégico que tomaron las mujeres en la consolidación de la paz en Malí, en donde fueron prácticamente invisibilizadas en las negociaciones formales, ya que en el año 2015 únicamente constituyeron el 5% de los negociadores y el 15% de los signatarios<sup>136</sup>. Este hecho fue objeto de crítica por la Resolución 2480 (2019) del Consejo de Seguridad en donde insta a Malí a que “garanticen una participación plena, efectiva y significativa de las mujeres en los mecanismos establecidos en el Acuerdo para apoyar y vigilar su aplicación, en particular aumentando la representación de las mujeres en el Consejo de Seguimiento del Acuerdo, haciendo efectiva la cuota del 30% asignada a las mujeres en todas las funciones y cargos políticos”<sup>137</sup>. Sin embargo, ha sido en la dinámica informal del conflicto y paz en donde más han intervenido las mujeres, ya que han logrado ampliar la AMPS a través de procedimientos de consultas y acciones en masa fundamentalmente, además de participar en los combates directa e indirectamente al contribuir en la decisión de sus hijos y vecinos de unirse a grupos armados<sup>138</sup>.

Así pues, mediante estos dos ejemplos se verifica lo ya expuesto por el Estudio Global de 2015 sobre la implementación de la Resolución 1325, y es que, en donde grupos de mujeres han influenciado fuertemente los procedimientos de negociación de 40 procesos de paz alcanzados desde el final de la guerra fría, se ha constatado una mayor posibilidad de

---

<sup>134</sup> REQUENA CASANOVA, M. (2017). “La aplicación...”, *op. cit.* pp. 14-15.

<sup>135</sup> ONU. (2017). “Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, de 13 de enero de 2017”. (A/HRC/34/3, de 13 de enero de 2017).

<sup>136</sup> PUJOL CHICA, I. (2020). “El papel estratégico de las mujeres en el proceso de consolidación de la paz en Malí”, *Documento de Opinión del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Núm. 17, p. 689.

<sup>137</sup> CSNU. (2019). “Resolución 2480, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8568a sesión, celebrada el 28 de junio de 2019”. (S/RES/2480 (2019), de 28 de junio de 2019).

<sup>138</sup> PUJOL CHICA, I. (2020). “El papel estratégico...”, *op. cit.* pp. 693-696.

acuerdo<sup>139</sup>. A pesar de ello, tal y como reconoce el Secretario General en su Informe anual sobre la implementación de la Resolución 1325 (2000), la inclusión de las mujeres en sí no asegura la inclusión de disposiciones de género en los distintos Acuerdos de Paz<sup>140</sup>, ya que, en el año 2019 únicamente un 29% de acuerdos incluía este tipo de disposiciones, tales como la inclusión de derechos para las mujeres, cuotas para la representación política femenina o medidas en contra de los autores de violencia sexual, quedando así muy por debajo del 45% que primaba en 2013<sup>141</sup>. Es por ello por lo que cada vez más las Naciones Unidas insta a incluir grupos de mujeres expertas en los acuerdos, para así incorporar estas cuestiones reivindicadas por la mayor parte de las mujeres activistas defensoras de sus derechos, las cuales, como trataremos a continuación, se encuentran en contante riesgo, junto con las mujeres periodistas, ya que en el año 2021 la Oficina del Alto Comisionado para la defensa de los Derechos Humanos verificó 29 casos de asesinatos de mujeres activistas, periodistas y sindicalistas en 8 países afectados por algún conflicto armado<sup>142</sup>.

Y es que, tal es la situación a la que se enfrentan las mujeres activistas defensoras de sus derechos, que, por primera vez, en el año 2022 el CSNU celebró su primera reunión oficial para tratar esta cuestión, es decir: las represalias contra las mujeres en los procesos de paz y seguridad, las cuales apenas son denunciadas y, por tanto, invisibilizadas en los datos oficiales de la ONU. Entre estas represalias podemos destacar el caso de Siria, en donde numerosas activistas denunciaron que compañeras suyas se plantearon el suicidio debido a la difusión de fotos falsas de ellas y de su familia, con la consiguiente difamación que ello conlleva. Otro ejemplo lo encontramos en Sudán, país en el que muchas mujeres han sido objeto de violencia, arrestos arbitrarios y detenciones a lo largo de su participación en las protestas posteriores al golpe de Estado de 2021. Encontramos también el caso de Yemen, cuyas partes integrantes del conflicto continúan persiguiendo especialmente a las mujeres activistas<sup>143</sup>, o, por ejemplo, el caso de Irán, en donde tuvo un gran eco mediático la muerte de Masha Amini, el 16 de septiembre de 2022, bajo custodia policial al ser detenida por llevar “impropiamente” su hiyab. Esta situación trajo consigo oleadas de protestas lideradas fundamentalmente por

---

<sup>139</sup> CHINKIN C. (2022). *Women, Peace...*, *op. cit.* p. 107.

<sup>140</sup> CSNU. (2022). “Las mujeres...”, *op. cit.* p. 6.

<sup>141</sup> CHRISTIEN, A. (2020). “What has happened to gender provisions in peace agreements?”. Disponible en: <<https://giwps.georgetown.edu/what-has-happened-to-gender-provisions-in-peace-agreements/#:~:text=The%20world%20seemed%20to%20be,1990%20to%2045%25%20in%202013>>. [Consulta: 3 may. 2023].

<sup>142</sup> CSNU. (2022). “Las mujeres...”, *op. cit.* p. 2.

<sup>143</sup> *Ibid.*, pp. 2-3.

mujeres en 160 ciudades y en pequeños pueblos, frente a las cuales el régimen respondió con negación, ridiculización, ira y violencia generalizada<sup>144</sup>.

En segundo lugar, en relación con las mujeres periodistas, estas también se encuentran en constante riesgo, sobre todo en países afectados por conflictos armados, como es el caso de Ucrania, donde Oksana Baulina, muy crítica con el Kremlin, fue asesinada deliberadamente por un misil ruso durante la primera mitad del 2022, o el caso de Shireen Abu Akleh, nacional palestina, fue asesinada fríamente por las tropas de Israel el 11 de mayo del mismo año<sup>145</sup>.

Vista esta situación, a pesar de que se hayan dado avances para la promoción de la participación de las mujeres en la toma de decisiones relativas a los conflictos armados, esta sigue formando parte de los principales objetivos de las Naciones Unidas para la década presente, es decir, de 2020 a 2030, junto a la protección tanto de las mujeres defensoras de sus derechos humanos, como estos en sí<sup>146</sup>, tal y como trataremos a continuación.

### **3.3. La protección a las mujeres de la violencia de género y sexual**

Como premisa inicial, debemos recordar lo mencionado a la hora de tratar la prevención de los conflictos: una de las causas de estos es la propia desigualdad preexistente en las sociedades<sup>147</sup>. Y es que, tanto la violencia de género como la violencia sexual hacia las mujeres y niñas es una creciente realidad preexistente en muchos de los Estados afectados por los conflictos armados, tal y como señala la Relatora Especial de Naciones Unidas en sus visitas entre 2015 y 2020 a distintos países de los cinco continentes para analizar la violencia sobre la mujer, se puede diferenciar dos tipos de violencia: la violencia repetida en todos los países visitados, como la violencia doméstica o la sexual; y la violencia específica de la cultura, religión y tradiciones de una determinada sociedad, como sucede en países como Israel, Afganistán, Palestina, Honduras, República Democrática del Congo y Sudán, entre otros, es decir, países más conflictivos y países víctimas de diversos conflictos armados a lo largo de la historia<sup>148</sup>.

---

<sup>144</sup> BAYAT, A. (2023). “Is Iran on the Verge of Another Revolution?”, *Journal of Democracy*, Vol. 34, Núm. 2, p. 19.

<sup>145</sup> MARTINEZ GARCÍA, L. (2022). “Shireen Abu Akleh”, *Doce*, Núm. 52, p. 16.

<sup>146</sup> CSNU. (2022). “Las mujeres...”, *op. cit.* p. 1.

<sup>147</sup> CHINKIN C. (2022). *Women, Peace...*, *op. cit.* p. 154.

<sup>148</sup> SANZ CABALLERO, S. (2022). “La violencia contra la mujer como lacra global: estudio de los países visitados entre 2015 y 2020 por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer”, *Femeris: Revista Multidisciplinar de Estudios de Género*, Vol. 7, Núm. 1, pp. 8-11.

En primer lugar y, en relación con la violencia de género, en Israel existe un contexto claro en el que los asesinatos a mujeres producidos por sus parejas son muy elevados, destacando sobre todo los altos casos de feminicidios con el objetivo de realizar una limpieza a la reputación familiar, dado el contexto sociocultural y religioso de este país<sup>149</sup>. Por su parte, el continente africano desgraciadamente registra las mayores cifras de violencia de género, principalmente producida por el abuso de estupefacientes, el tráfico de armas y las altas tasas de paro y de pobreza, encontrándonos con el caso de la República Democrática del Congo<sup>150</sup>. Siguiendo con los ejemplos tenemos el caso de Afganistán, en donde, de nuevo, las mujeres y las niñas se encuentran subordinadas al hombre, siendo el contexto familiar en el que se produce el mayor número de casos de violencia. En este Estado con este fuerte contexto sociocultural y religioso es habitual constatar los llamados “asesinatos de honor”, producidos por causas tales como: la negativa de las mujeres a aceptar marido, el mantenimiento de éstas de relaciones sexuales previas al matrimonio, el adulterio o, en suma, cualquier otro comportamiento considerado inadecuado<sup>151</sup>. En América nos encontramos con el caso de Honduras, segundo país con más asesinatos del continente, especialmente de feminicidios, fundamentalmente asociados a la facilidad en la posesión de armas y en la presencia de bandas<sup>152</sup>.

En segundo lugar, la violencia sexual es desgraciadamente abundante y común en todos los países visitados por las relatoras. En el caso de Israel, en el año 2013 se registró un 41% de llamadas de mujeres a los servicios sociales relatando casos de violación, abuso, o intento de ambos; además, el 28% de los abusos sexuales habían sido llevados a cabo por familiares y un 11% de ellos por la pareja masculina. En este continente, y sobre todo en territorios como Israel y Palestina, el número de denuncias es escaso, principalmente por la persistencia de normas legales y religiosas que convierten a la violencia sobre la mujer en un tema prohibido<sup>153</sup>. Otros ejemplos los encontramos en Afganistán, en donde existen prácticas como la no penalizada violación conyugal, ya que la mujer al estar sumisa al varón no puede

---

<sup>149</sup> ONU. (2019). “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de su misión al Territorio Palestino Ocupado/Estado de Palestina, de 14 de noviembre de 2019”. (A/HRC/35/30/Add.2, de 14 de noviembre de 2019).

<sup>150</sup> ONU. (2017). “Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences on her mission to South Africa: comments by the State, de 16 de febrero de 2017”. (A/HRC/32/42/Add.5, de 16 de febrero de 2017).

<sup>151</sup> ONU. (2015). “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo. Misión al Afganistán, de 12 de mayo de 2015”. (A/HRC/29/27/Add.3, de 12 de mayo de 2015).

<sup>152</sup> *Ibid.*

<sup>153</sup> ONU. (2020). “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias relativo a su misión a Israel, de 9 de enero de 2020”. (A/HRC/35/30/ADD.1, de 9 de enero de 2020).

negarse a mantener relaciones sexuales con su marido; en este contexto, otra práctica común es el castigo a mujeres que abandonan su hogar para liberarse de los continuos abusos sexuales o del matrimonio forzado, sin embargo, socialmente esta huida se considera que se produce por la llamada “*zina*” es decir, por adulterio<sup>154</sup>, denigrando de nuevo el papel de la mujer al supeditarla única y exclusivamente al cumplimiento de sus deberes conyugales y a su esposo. Este mismo ejemplo es aplicable a otros países como Sudán, en donde las agresiones sexuales y violaciones cometidas por los maridos a sus esposas no son penadas, ya que la mujer debe obediencia al varón en todos los ámbitos; además, si la violencia sexual es ejercida por un tercero, en este caso las mujeres incluso pueden llegar a ser acusadas de adulterio<sup>155</sup>. Y, por último, pero no menos importante, cabe hacer una mención a una práctica tan brutal como lo es la mutilación genital femenina, reconocida internacionalmente como una violación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, que abarca todos los procedimientos de extirpación total o parcial de los genitales externos femeninos, así como otras lesiones a los mismos, constituyendo así una forma extrema de discriminación de la mujer, reflejando, de nuevo, la intensa desigualdad de sexos. Esta práctica, de acuerdo con los datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha afectado a más de 200 millones de mujeres y niñas vivas en 30 países, sobre todo en las regiones occidental, oriental y nororiental de África, así como en algunos países de Oriente Medio y Asia<sup>156</sup>.

Toda esta violencia, sobre todo la violencia sexual, es agravada en los conflictos armados, ya que toda violación, tortura y denigración de los cuerpos, ya sean de hombres, mujeres o niños, son un método de lucha a través del cual se ejerce poder sobre estos y, como consecuencia, sobre el resto de población. Así pues, la violencia sexual se convierte en un arma de guerra, sobre todo en los Estados donde existen duras imposiciones sobre el cuerpo de la mujer (como Israel o Afganistán), ya que este debe mantenerse virgen, puro, cubierto y, con lo cual, cualquier ataque sobre él, no solamente afecta a la dignidad de las mujeres, sino también a la de sus maridos y a la comunidad en general. Además, las agresiones y abusos sexuales también son parte de un entrenamiento militar que no solamente busca poder y dominación, sino también humillar al enemigo, lo cual habitualmente se consigue por medio del sometimiento de las mujeres<sup>157</sup>. Así pues, en este contexto, el Secretario General en su

---

<sup>154</sup> ONU. (2015). “Informe de la Relatora...”, *op. cit.*

<sup>155</sup> ONU. (2016). “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de su misión al Sudán, de 18 de abril de 2016”. (A/HRC/32/42/Add.1, de 18 de abril de 2016).

<sup>156</sup> OMS. (2022). “Mutilación Genital Femenina”. Disponible en: <<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation>>. [Consulta: 5 may. 2023].

<sup>157</sup> ORTIZ CRUZ, L., RIVERA CASTILLO, V., PARDO FERNÁNDEZ, L., FAJARDO HOYOS, N. (2021). “El cuerpo de la mujer como territorio de violencia”, *Justicia y Derecho*, Núm. 9, p. 30

informe anual del año 2016 sobre la violencia sexual en los conflictos armados, en orden a supervisar la aplicación de las resoluciones 1820 (2008), 1888 (2009) y 1960 (2010), manifiesta su alarmante preocupación por las repetidas e impunes violaciones masivas producidas en países como la República Democrática del Congo, Sudán, Somalia, Siria y Afganistán, entre otros<sup>158</sup>.

En el caso de Afganistán, tras el ataque de las fuerzas de los talibanes en el año 2015 se agravó la escasez de denuncias de violencia sexual, a pesar de que la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán (UNAMA) registró 55 casos de violencia sexual contra mujeres y niñas, donde siete de los cuales fueron producidos por partes del conflicto. Además, entre marzo de 2014 y 2015, nacionalmente se registraron 169 casos de violación, aunque oficialmente no se vincularon al conflicto armado<sup>159</sup>. Debemos tener presente que esta situación no es fruto del pasado, ya que el 15 de agosto de 2021, los talibanes entraron a Kabul, la capital del país, y tomaron su total control. En lo que respecta a las mujeres, los talibanes oficialmente declararon su intención de garantizar sus derechos de acuerdo con el Islam<sup>160</sup>, lo cual, desgraciadamente trajo consigo una expulsión masiva de las mujeres de los colegios e institutos, así como de gimnasios, club de deportes, trabajos públicos o judiciales. Además, muchas de ellas ven imposible satisfacer sus necesidades básicas, tales como asistencia médica o psicológica como consecuencia de los altos números de víctimas de violencia sexual, al no disponer de acceso al empleo o a distintas ayudas<sup>161</sup>.

Otros ejemplos de violencia sexual agravada por los conflictos armados los encontramos en la República Democrática del Congo, en donde, a pesar de constatarse una mejora en las cifras con respecto al año 2014, la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUSCO) en el año 2015 registró 637 casos de violencia sexual relacionada con los conflictos, en donde 375 de ellos las víctimas fueron mujeres y el resto, 262, niñas. En el caso de Malí, la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí (MINUSMA) reportó 25 casos de violencia sexual relacionada con los conflictos contra 9 niñas y 16 mujeres. Por su parte, en Somalia, el 74% de las víctimas de violencia sexual relacionada con los conflictos representa a mujeres

---

<sup>158</sup> ONU. (2016). “Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos, de 20 de abril de 2016”. (S/2016/361, de 20 de abril de 2016, p. 4).

<sup>159</sup> *Ibid.*, p. 11.

<sup>160</sup> MALGORZATA, M. (2022). “Right to education in Afghanistan and the impact of the media”, *Nāvi: arte diseño comunicación*, Vol. 6, Núm. 1, p. 204.

<sup>161</sup> ONU. (2023). “Afghanistan: UN experts say 20 years of progress for women and girls’ rights erased since Taliban takeover”. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/en/press-releases/2023/03/afghanistan-un-experts-say-20-years-progress-women-and-girls-rights-erased>>. [Consulta: 6 may. 2023].

y niñas desplazadas en 2015, sobre todo pertenecientes a clanes minoritarios. Por último, otro ejemplo entre muchos que podemos destacar es el caso de Sudán, en donde en 2015 la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (UNAMID) registró 150 víctimas de violencia sexual relacionada con los conflictos; todas ellas eran mujeres, a excepción de un hombre, y el 53% eran menores. Además, el 32% de los casos se corresponden con violaciones en grupo<sup>162</sup>.

Una vez vista esta situación, tanto las resoluciones de la AMPS, como diversos sectores del Derecho Internacional tales como los derechos humanos o el Derecho penal internacional, han recalcado la gran incidencia de la violencia relacionada con los conflictos armados<sup>163</sup>, la cual incluye “la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el aborto forzado, la esterilización forzada, el matrimonio forzado y todas las demás formas de violencia sexual de gravedad comparable perpetradas contra mujeres, hombres, niñas o niños, que tienen una vinculación directa o indirecta con un conflicto”<sup>164</sup>. Es por ello por lo que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) siempre ha insistido acerca del deber de los Estados de prevenir, investigar, castigar y reparar los daños causados por los diferentes actos de personas o entidades que menoscaban los derechos de las mujeres<sup>165</sup>.

A consecuencia de todo esto, es por lo que el CSNU en las resoluciones de la Agenda expone que la protección de las mujeres puede alcanzarse a través de cinco aspectos, los cuales también son recogidos en el capítulo VII de la CNU: en primer lugar, a través de la completa y significativa participación de las mujeres en la toma de decisiones relacionadas con los conflictos; en segundo lugar, a través del orden militar y la disciplina; en tercer lugar, mediante la persecución criminal de los autores de crímenes contra las mujeres; en cuarto lugar, haciendo uso de sanciones del Consejo de Seguridad contra tales autores; y, por último, mediante operaciones de mantenimiento de la paz<sup>166</sup>.

Por tanto, comenzaremos hablando del orden militar y la disciplina, puesto que ya hemos dedicado un apartado a explicar y analizar el importante papel de la participación de las mujeres en la toma de decisiones. De esta manera, cuando hablamos de que el orden militar

---

<sup>162</sup> ONU. (2016). “Informe del Secretario General...”, *op. cit.*

<sup>163</sup> CHINKIN C. (2022). *Women, Peace...*, *op. cit.* pp. 130-131.

<sup>164</sup> ONU. (2016). “Informe del Secretario General...”, *op. cit.* p. 1.

<sup>165</sup> ONU. (2013). “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, de 1 de noviembre de 2013”. (CEDAW/C/GC/30, de 1 de noviembre de 2013).

<sup>166</sup> CHINKIN C. (2022). *Women, Peace...*, *op. cit.* p. 136.

es una forma de proteger a las víctimas de violencia sexual durante los conflictos, es porque esta es una clara manifestación de la falta de disciplina, comando y control<sup>167</sup>. En este, sentido y, en primer lugar, fue la Resolución 1820 (2008) la que exige a todas las partes de los conflictos armados adoptar inmediatamente medidas protectoras de los civiles, incluidas mujeres y niñas, de todas las formas de violencia sexual, entre las cuales podemos incluir: la aplicación de medidas de disciplina militar, el principio de responsabilidad de mando, el adiestramiento de tropas bajo la prohibición absoluta de todas las formas de violencia sexual contra los civiles<sup>168</sup>, etc. Posteriormente estas medidas fueron desarrolladas y ampliadas por las siguientes resoluciones, en las que, se incluyeron medidas dirigidas a garantizar la emisión de órdenes y códigos de conducta prohibitivos de la violencia sexual, así como distintos procedimientos de rendición de cuentas por el incumplimiento de tales órdenes y códigos<sup>169</sup>.

En segundo lugar, en relación con el enjuiciamiento penal internacional tenemos los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda, los cuales a lo largo de su historia han registrado varios exitosos enjuiciamientos, pero, durante la primavera del año 2020, Bosco Ntaganda ha sido el único criminal de guerra condenado por violencia sexual por el Tribunal Penal Internacional, debido a que la mayoría de los autores nunca se enfrentan a los tribunales penales internacionales, creando así una cultura de la impunidad, lo cual impulsó a países como Reino Unido a crear la Iniciativa para la Prevención de la Violencia Sexual en los Conflictos, la cual creó el Protocolo Internacional sobre la Documentación e Investigación sobre la Violencia Sexual en los Conflictos, constituyéndose así una herramienta útil para recabar evidencias de una manera legalmente admisible. Esta iniciativa, a su vez, impulsó la creación del Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente por parte de la AGNU para contribuir en la investigación y persecución de los crímenes más atroces cometidos en Siria a partir de marzo de 2011. Este mecanismo, a pesar de no ser un tribunal y, por lo tanto, no judicialmente vinculante, es una herramienta útil que facilita la recolección, conservación y análisis de las pruebas, que estarán disponibles en un futuro cuando los verdaderos juicios se puedan producir<sup>170</sup>.

Un importante matiz que destacar en relación con la justicia internacional son los enormes obstáculos a los que se enfrentan las mujeres víctimas de violencia sexual para acceder a esta justicia, lo cual ha sido reconocido por la Resolución 2467 (2019) en la que se

---

<sup>167</sup> ONU. (2016). “Informe del Secretario General...”, *op. cit.* p. 6.

<sup>168</sup> CSNU. (2008). “Resolución 1820...”, *op. cit.* p. 3.

<sup>169</sup> CHINKIN C. (2022). *Women, Peace...*, *op. cit.* p. 137.

<sup>170</sup> *Ibid.*, pp. 138-139.

alienta a los Estados Miembros a que mejoren el acceso a la justicia de tales mujeres en situaciones de conflicto y posconflicto; a que enjuicien y castiguen tempranamente a los autores de tales delitos; a que ofrezcan reparación a las víctimas; y a prestar asistencia jurídica a las supervivientes y crear tribunales especializados, entre otras medidas<sup>171</sup>, ya que, por ejemplo, algunas víctimas han llegado a prestar testimonios posteriormente rechazados, es decir, expusieron sus experiencias traumáticas sin resultado ni asistencia. En otros casos, las víctimas no han tenido información sobre el resultado de sus procesos judiciales; o, incluso, en varias ocasiones se han llegado a filtrar los nombres de las mujeres testificantes, a pesar del gran estigma social que tal revelación puede tener como consecuencia en algunos territorios<sup>172</sup>.

En tercer lugar, respecto a las sanciones, tanto la Resolución 1325 como resoluciones posteriores han enfatizado la importancia de las sanciones del artículo 41 de la ONU, las cuales, siendo más humanitarias que los conflictos, “podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas”<sup>173</sup>. Estas sanciones han sido ampliadas por el CSNU incluyendo la represión de la financiación del terrorismo, ya que, a partir de la Resolución 2242 (2015) se verificó la conexión entre la violencia de género y sexual cometida por grupos terroristas como un instrumento de poder y financiación de sus actividades<sup>174</sup>. Por su parte, la Resolución 2467 (2019) apela a los comités de sanciones a que apliquen estas contra quienes realicen y ordenen actos de violencia sexual en los conflictos<sup>175</sup>.

La imposición de este tipo de sanciones puede tener varios objetivos: castigo, asegurar el cumplimiento de la ley, ejercer presión a expensas de un cambio de comportamiento, disuasión, entre otros. Ahora bien, la efectividad de estas sanciones depende de un gran número de variables, incluyendo la probabilidad de que las sanciones sean impuestas y cumplidas, ya que la gran mayoría de ellas apenas han sido utilizadas para cumplir su propósito inicial: castigar esa violencia de género y sexual de los conflictos armados<sup>176</sup>.

---

<sup>171</sup> CSNU. (2019). “Resolución 2467...”, *op. cit.* pp. 6-7.

<sup>172</sup> VILLELLAS ARIÑO, M. (2010). “La violencia sexual como arma de guerra”, *Quaderns de construcció de Pau*, Núm. 15, pp. 12-13.

<sup>173</sup> ONU. (1945). “Carta de las Naciones Unidas”, *op. cit.*

<sup>174</sup> CSNU. (2015). “Resolución 2242...”, *op. cit.* p. 3.

<sup>175</sup> CSNU. (2019). “Resolución 2467...”, *op. cit.* p. 6.

<sup>176</sup> CHINKIN C. (2022). *Women, Peace...*, *op. cit.* pp. 142-143.

Por último, resta hacer una pequeña mención, debido a su extensión y complejidad, a la protección de las mujeres a través de las operaciones de paz de la ONU o de otras organizaciones como la OTAN, la Unión Europea (UE) o la Unión Africana (UA), calificadas por el informe del Grupo Independiente de Alto Nivel sobre las Operaciones de Paz como “un instrumento singular para promover la paz y la seguridad internacionales. Cuando se usan con acierto y determinación, y cuando el personal de las Naciones Unidas actúa con integridad y profesionalismo irreprochables, las operaciones de paz de las Naciones Unidas pueden cumplir las expectativas de quienes han visto su vida devastada por el conflicto armado y ayudar a la Organización a cumplir los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas”. Como consecuencia, estas operaciones han visto enormemente incrementado su presupuesto desde el año 2000. Así pues, para el año fiscal del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016 se previó un gasto aproximado de 8,27 miles de millones de dólares; sin embargo, este es un gasto moderado en comparación con el gasto militar a nivel mundial, el cual, a fecha de 2013 registraba datos aproximados de 1.747 miles de millones de dólares<sup>177</sup>.

Además, es aquí donde debemos destacar la importancia de figuras como el Gender Advisor (GENAD) y Gender Focal Point (GFP) para incorporar la perspectiva de género en las operaciones militares, tanto en el proceso de planificación de las mismas, como en cada una de las fases de la operación en sí, ya que la seguridad de los hombres y las mujeres es muy distinta, tanto antes, como durante y al final de los conflictos, lo cual debe ser tenido en cuenta a la hora de realizar estas operaciones de la ONU en búsqueda de la paz y seguridad<sup>178</sup>.

Para concluir, aunque sin duda destaca la importante atención que ocupa la protección de las mujeres y niñas ante la violencia sexual como un arma de guerra en los conflictos armados a lo largo del desarrollo de las distintas resoluciones de la Agenda, también conlleva sus riesgos; y es que, en el fondo, tal y como venimos advirtiendo la Agenda se ha centrado fundamentalmente en analizar este tipo de violencia a través de resoluciones como la 1820 (2008) o la 2467 (2019), dejando a un lado sin apenas desarrollo el resto de formas que desigualdad hacia las mujeres<sup>179</sup>.

---

<sup>177</sup> BLANCO Y DE LA TORRE, F. (2016). “ONU. Coste y financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz”, Documento de Análisis del Instituto Español de Estudios Estratégicos, Núm. 3, pp. 128-129.

<sup>178</sup> GARRITO ANTÓN, M., MARTÍNEZ VILLALOBOS A. (2021). “Las figuras del GENAD y el Gender Focal Point (GFP), su aportación a las operaciones. La violencia sexual en relación con los conflictos”, *Documento de Opinión del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Núm. 96, pp. 266-267.

<sup>179</sup> CHINKIN C. (2022). *Women, Peace...*, *op. cit.* p. 144.

### 3.4. Las medidas de asistencia y recuperación de los conflictos armados

Como ya hemos anticipado, tanto la presente cuestión como la prevención de los conflictos armados son cuestiones apenas atendidas por la Agenda, la cual se ha centrado fundamentalmente en el eje de la protección y, subsidiariamente en la participación. Así pues, en materia de asistencia y recuperación únicamente encontramos ciertas menciones generales sin apenas insistencia, tal y como sucede por ejemplo con la Resolución 1325 (2000) en la que se “exhorta a todas las partes de un conflicto armado a respetar plenamente el derecho internacional aplicable a los derechos y a la protección de las mujeres y niñas, especialmente en virtud del Convenio de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977 o la Convención sobre los Refugiados de 1951”<sup>180</sup>. Posteriormente, las siguientes resoluciones mencionan también alguna medida en este sentido, como el traslado y evacuación de las mujeres y niños en riesgo de violencia sexual<sup>181</sup>; el acceso a la atención de profesionales de la salud, a la asistencia jurídica y a los servicios de reintegración socioeconómica para las víctimas de violencia sexual<sup>182</sup>; la ayuda por parte de la ONU y las entidades competentes a los procesos de desarme, desmovilización y reintegración, prestando especial atención a las necesidades de las mujeres y los niños<sup>183</sup>; o, el reconocimiento de las necesidades específicas de las mujeres y niñas embarazadas como consecuencia de la violencia sexual sufrida durante los conflictos armados, así como de los riesgos enfrentados por esas madres y sus hijos o hijas<sup>184</sup>. Sin embargo, todas estas medidas apenas tienen desarrollo y reiteración a lo largo de las distintas resoluciones, ya que son pequeñas menciones comparadas con la gran insistencia que realiza la Agenda acerca de la violencia sexual, tal y como hemos desarrollado al hablar de la protección de las mujeres y niñas en el epígrafe anterior.

A pesar de ello, y, dejando de lado la Agenda, podemos destacar un instrumento normativo internacional de considerable importancia en esta materia: la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951, cuyo artículo primero recoge las causas de persecución que dan lugar a la condición de refugiado: “motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas”<sup>185</sup>. Como vemos, tal artículo no reconoce al sexo como una causa de persecución, de tal manera que la mujer que solicite la condición de refugiado deberá probar su temor a

---

<sup>180</sup> CSNU. (2000). “Resolución 1325...”, *op. cit.* p. 3.

<sup>181</sup> CSNU. (2008). “Resolución 1820...”, *op. cit.* p. 3.

<sup>182</sup> CSNU. (2009). “Resolución 1888...”, *op. cit.* p. 6.

<sup>183</sup> CSNU. (2013). “Resolución 2106...”, *op. cit.* p. 5.

<sup>184</sup> CSNU. (2019). “Resolución 2467...”, *op. cit.* p. 8.

<sup>185</sup> ONU. (1951). “Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951”. (United Nations, Treaty Series. Vol. 189. p. 137).

ser perseguida debido a cualquiera de las causas enumeradas, y, habitualmente lo hará alegando la pertenencia a determinado grupo social, puesto que en la mayor parte de casos las mujeres proceden de países en donde preexiste una discriminación social hacia ellas<sup>186</sup>, como es el caso de Siria, Afganistán o Sudán del Sur<sup>187</sup>.

En este sentido, a fecha de diciembre de 2021, según los datos recogidos por la Agencia de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR), aproximadamente 89,3 millones de personas en todo el mundo se han visto desplazadas por la fuerza de sus hogares, a consecuencia de persecuciones, conflictos, violencia, violaciones de derechos humanos, etc., entre ellas, únicamente se ha dotado la condición de refugiado a 27,1 millones de personas, y más de la mitad de ellas son menores de 18 años, con lo cual, podemos constatar que los niños y niñas son los mayores desplazados por la fuerza<sup>188</sup>. Ahora bien, las mayores cifras las encontramos en los desplazamientos internos, es decir, en casos en los que las personas se ven forzadas a huir de sus hogares pero no consiguen atravesar la frontera de su país<sup>189</sup>, ya que a fecha de 2022, de acuerdo con los datos del Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno (IDMC), nos encontramos con 71,1 millones de personas en esta situación en 110 países y territorios, y, en concreto, 62,5 millones de esos desplazamientos se han debido a situaciones de conflicto y violencia. Así pues, por ejemplo, nos encontramos con países como Afganistán, que registra 4.394.000 desplazamientos; Iraq, con 1,169,000; Siria, con 6,865,000; o, entre muchos otros, Ucrania, con 5,914,000<sup>190</sup>. Así pues, es en este contexto es donde resulta necesaria la colaboración internacional, de cara a asistir a todas estas personas perseguidas que tratan de huir de una situación de conflicto y de violencia, en la que las mujeres y niñas sufren una mayor exclusión socioeconómica, sobre todo en casos en donde son víctimas de violencia sexual relacionada con el conflicto, como sucedió, por ejemplo, con una mujer en Somalia, que quedó embarazada tras una agresión sexual comedita por nueve hombres en 2020, agravando su estigma, su situación económica, y su propia salud tanto física como mental<sup>191</sup>. Además, otro problema que afrontan las mujeres y niñas, y que

---

<sup>186</sup> VALERO HEREDIA, A. (2007). “Derecho de asilo y mutilación genital femenina”, *Cuadernos de derecho público*, Núm. 30, pp. 82-83.

<sup>187</sup> ONU. Tendencias globales de ACNUR. (2021). Disponible en: <<https://www.acnur.org/datos-basicos>>. [Consulta: 11 may. 2023].

<sup>188</sup> *Ibid.*

<sup>189</sup> WOLFE, L. (2015). “Refugees in Their Own Homeland”, *Foreign Policy*. Disponible en: <[https://foreignpolicy.com/2015/05/15/refugees-in-their-own-homeland\\_internally-displaced-people/](https://foreignpolicy.com/2015/05/15/refugees-in-their-own-homeland_internally-displaced-people/)>. [Consulta: 11 may. 2023].

<sup>190</sup> IDMC. (2023). “Global internal displacement database”. Disponible en: <<https://www.internal-displacement.org/database/displacement-data>>. [Consulta: 11 may. 2023].

<sup>191</sup> CSNU. (2022). “Mujeres y niñas que quedan embarazadas como resultado de la violencia sexual en los conflictos y niños nacidos de esa violencia. Informe del Secretario General, de 31 de enero de 2022”. (S/2022/77, de 31 de enero de 2022, p. 5).

es necesario mencionar, es el riesgo de tráfico, trata y explotación sexual, que afecta a aproximadamente, 40 millones de personas, siendo uno de los delitos organizados más lucrativos del mundo, menos penalizado<sup>192</sup> y tratado por la Agenda Mujeres, Paz y Seguridad, ya que se mencionó por primera vez en la Resolución 2467 (2019), a pesar de ya haber sido calificado como una amenaza a la paz y seguridad internacionales por el CSNU en su Resolución 2331, del 20 de diciembre de 2016<sup>193</sup>.

En este sentido, tanto para los refugiados, desplazados y civiles en general, la comunidad internacional tiene otra obligación fundamental de asistencia y recuperación: la llamada ayuda humanitaria, que comprende todas las acciones dirigidas a la ayuda a las víctimas de desastres, como lo son los conflictos armados, dirigidas a aliviar su sufrimiento, garantizar su subsistencia, proteger sus derechos y su dignidad, entre otros objetivos<sup>194</sup>. Tal ayuda humanitaria hoy en día necesita ser prestada tanto por organizaciones internacionales como nacionales y locales, ya que estas son las que garantizan el acceso de tal ayuda en primer plano. Sin embargo, en este marco el mayor problema planteado es que la responsabilidad primordial de cubrir las necesidades de los civiles pertenece a las propias partes en conflicto, y, en tal caso, de prestarse internacionalmente, deberá realizarse mediante el consentimiento del país afectado, lo cual supone una problemática a la hora de prestar la ayuda humanitaria, sobre todo por organizaciones internacionales, de ahí la importancia de resaltar el papel de las ya mencionadas organizaciones nacionales y locales. A pesar de ello, en Siria por ejemplo, el CSNU en su Resolución 2165 (2014), vista la grave situación, autorizaba por primera vez a los organismos de la ONU a prestar asistencia humanitaria sin necesidad de consentimiento por parte del gobierno de sirio<sup>195</sup>.

Por último, cabe mencionar la situación a la que se enfrentan las mujeres embarazadas como consecuencia de la violencia sufrida en los conflictos armados, así como los diversos problemas que afrontan sus hijos e hijas, ya que esta cuestión es objeto de atención internacional, fundamentalmente a través del Informe del Secretario General de 31 de enero de 2022, creado como consecuencia de la Resolución 2467 (2019) en la que el CSNU solicita información sobre esta materia<sup>196</sup>. Por tanto, mediante este Informe se ponen de manifiesto

---

<sup>192</sup> CABALLERO-ANTHONY, M. (2018). “Flagelo oculto: refugiados y desplazados del sudeste asiático son víctimas de la trata de personas, pero este delito no suele denunciarse”, *Finanzas y desarrollo: publicación trimestral del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial*, Vol. 55, Núm. 3, p. 19.

<sup>193</sup> CHINKIN C. (2022). *Women, Peace...*, *op. cit.* p. 164.

<sup>194</sup> MARTÍNEZ CALVET, E. (2017). “Retos de la ayuda humanitaria en conflictos armados prolongados: el rol creciente de los agentes locales”, *Revista española de derecho internacional*, Vol. 69, Núm. 1, p. 245.

<sup>195</sup> *Ibid.*, pp. 248-249.

<sup>196</sup> CSNU. (2019). “Resolución 2467...”, *op. cit.* p. 5.

las diversas dificultades a las que se enfrentan las mujeres, sobre todo como consecuencia del desplazamiento y la migración, en donde estas y las niñas son vulnerables a la violencia sexual y al acceso a los profesionales de salud, ya que en muchas ocasiones las mujeres y niñas embarazadas encuentran numerosas barreras para encontrar servicios de aborto seguro. Un ejemplo destacado fue lo ocurrido en 2017 en Myanmar, en donde mujeres y niñas víctimas de violencia sexual huyeron a Bangladesh, país cuyo acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva es escaso<sup>197</sup>.

Así pues, mediante estas pequeñas menciones podemos afirmar que esta cuestión de la asistencia y recuperación de las mujeres y niñas en situaciones de conflicto se trata de un asunto fundamental que requiere urgente preocupación internacional, ya que, tomando en consideración lo tratado en la prevención de los conflictos armados, si la atención internacional no se focaliza en esta prevención, la violencia sexual no podrá ser erradicada debido a su interconexión. Por lo tanto, seguirán siendo necesarias la implementación de diversas medidas de asistencia y recuperación para paliar las devastadoras consecuencias de cada conflicto armado.

---

<sup>197</sup> CSNU. (2022). “Mujeres y niñas...”, *op. cit.* p. 5.



## 4. EL PAPEL DE LAS MUJERES EN LA GUERRA DE UCRANIA

### 4.1. Contextualización

La guerra de Ucrania comenzó el 24 de febrero de 2022 bajo la denominación rusa de “operación militar especial”, por la que principalmente se buscaba cambiar radicalmente el gobierno ucraniano para convertirlo en uno favorable a Rusia, junto con la anexión de territorio del sur y del este del país, incluyendo las regiones del Donbass<sup>198</sup>, pretendiendo así un cambio en las fronteras de un Estado independiente, violando la integridad territorial ucraniana, como ya hizo en 2014 a través de la anexión de Crimea<sup>199</sup>.

Históricamente, podríamos remontarnos a la propia disolución de la Antigua Unión Soviética (URSS), a partir de la cual Ucrania ya mostraba un amplio interés acerca de las políticas occidentales, siendo clave el año 1998, fecha en la que se firma el Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre este país y la UE, con una vigencia de 8 años, dando lugar a diversos problemas respecto de su renovación. Pero, antes de llegar a ello, debemos situarnos en la ampliación de la UE del año 2004, en donde se incorporaron República Checa, Chipre, Estonia, Eslovaquia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta y Polonia. Un año antes, la Comisión Europea ya venía revisando las relaciones con los países que harían frontera directa con los nuevos Estados Miembros, en donde encontramos a Ucrania, lo cual trajo consigo, de nuevo, un acercamiento de Ucrania a occidente contrario a los intereses rusos. En el mismo año 2004 se produjo una de las principales revoluciones ciudadanas ucranianas más importantes de nuestra época: la llamada “Revolución Naranja”, dando lugar a numerosas protestas en el país alegando fraude electoral en las elecciones de noviembre de ese año, en las cuales se proclamó vencedor Viktor Yanukovich. Frente a todas estas protestas, se convocaron nuevas elecciones para el 26 de diciembre, en donde salió vencedor Viktor Yushenko, que, con el apoyo de Yulia Tymoshenko, supuso un mayor acercamiento a la UE<sup>200</sup>.

En el año 2006, comenzaron las primeras negociaciones para la renovación del acuerdo entre la UE y Ucrania, debido a la inminente caducidad del anterior, con objetivos mucho más ambiciosos. Sin embargo, en 2010 se produjo un cambio de Gobierno, resultando

---

<sup>198</sup> PARDO DE SANTAYANA, J. (2022). *Panorama geopolítico de los conflictos 2022*. España. p. 17

<sup>199</sup> ROLDÁN VÁZQUEZ, L. (2022). “La guerra en Ucrania: motivos y probables consecuencias”, *Journal de Ciencias Sociales*, Vol. 1, Núm. 18, pp. 156-157.

<sup>200</sup> GARCÍA ANDRES, C. (2018). “Ucrania: El largo proceso hacia la integración europea”, *Revista de estudios europeos*. Núm. 71. pp. 398-400.

vencedor Viktor Yanukovich, en cuyo mandato se produjo el encarcelamiento de Yulia Timoshenko, acontecimiento enormemente rechazado por la Comunidad Europea, dificultando así la adopción de un nuevo acuerdo entre Ucrania y la UE<sup>201</sup>.

A partir de este momento, Ucrania comenzó a entrar en una etapa de enorme inestabilidad, culminando en las protestas del llamado “Euromaidan”, que, como la ya mencionada Revolución Naranja, se percibía por sus participantes como un movimiento popular de protestas contra el gobierno corrupto y autoritario de Timoshenko. Sin embargo, el Régimen buscó debilitar la protesta definiéndola como un conjunto de hostilidades por parte de los occidentales hacia los orientales, ya que Ucrania en ese momento se encontraba atravesando una gran crisis de Identidad Nacional: por un lado, un conjunto de población más europeísta, en contra del Gobierno corrupto, y, por otro, una parte del país con un mayor sentimiento de autoidentificación como ucranianos, con un mayor orgullo de ser nacional del país, así como de sus símbolos, una mayor solidaridad a los compatriotas y una mayor disposición para defender Ucrania, trayendo consigo una sensación de enemistad hacia Rusia, tanto hacia el Estado en sí, como hacia sus ciudadanos, debido ya no solo al Euromaidán, sino también a la posterior agresión de Crimea en 2014 por parte de Rusia<sup>202</sup>.

Ante la gravedad de todos estos acontecimientos, el Consejo de la Unión Europea (EUCO), el 20 de enero de 2014, adoptó una serie de conclusiones en las que fundamentalmente expresaba la urgente necesidad de instaurar de nuevo un ambiente democrático en orden a poner fin a la crisis. Posteriormente, en el mes de febrero ante la insostenibilidad de los acontecimientos, el presidente Yanukovich decide presentar su dimisión, con la sucesiva la liberación de Yulia Timoshenko<sup>203</sup>.

A pesar de ello, la situación en Ucrania continuaba siendo cada vez más complicada, sobre todo en Crimea, en donde a través de un referéndum el 16 de marzo de 2014, su población manifestó su voluntad de independizarse de Ucrania para anexionarse a la Federación Rusa<sup>204</sup>, lo cual terminó a través de la directa anexión de Crimea por parte de Rusia, utilizando como argumentos principales la progresiva ampliación de la OTAN, de la que hablaremos a continuación, y su preocupación por los hablantes rusos de esas regiones

---

<sup>201</sup> GARCÍA ANDRES, C. (2018). “Ucrania: El largo...”, *op. cit.* pp. 400-403.

<sup>202</sup> VOLODYMYR, K. (2016). “National Identity in Ukraine: Impact of Euromaidan and the War”, *Europe-Asia Studies*, Vol. 68, Núm. 4, pp. 588-589.

<sup>203</sup> GARCÍA ANDRES, C. (2018). “Ucrania: El largo...”, *op. cit.* pp. 406-407.

<sup>204</sup> *Ibid.*, p. 407.

y las adyacentes, a pesar de que muchos grupos lingüísticos y regionales lo identificaron como una directa agresión a todo el pueblo ucraniano<sup>205</sup>.

Simultáneamente a toda esta situación, se estaba produciendo una considerable ampliación de la OTAN, siendo fundamental el año 2014, en donde se anexionaron a la Organización Bulgaria, Rumanía, Eslovaquia, Lituania, Letonia, Estonia y Eslovenia, dando como resultado un acercamiento a las fronteras ucranianas, bielorrusas y rusas. Además, las propias dificultades por las que estaba pasando Ucrania en 2014 abrían la posibilidad de que también se incorporase al bloque occidental, en contra de los planes e intereses rusos, que cada vez se iban encontrando más rodeados por la OTAN<sup>206</sup>.

Este difícil contexto internacional se ha prolongado hasta nuestros días, ya que en julio de 2021 la Estrategia de Seguridad Nacional rusa presentaba un entorno estratégico cada vez más inestable y peligroso, publicando en ese mismo mes un artículo acerca de la unidad histórica de rusos y ucranianos, defendiendo, entre otros puntos, que Ucrania nunca había sido soberana. Pese a ello, la OTAN ya había reafirmado su compromiso respecto a la incorporación de Ucrania, generando cada vez más tensión, llegando al punto en el que en octubre de 2021 las Fuerzas Armadas rusas empezaron a acumular efectivos próximos a la frontera de Ucrania, justificándolo como simples maniobras militares, hasta que en diciembre de ese mismo año directamente Moscú amenazó a la OTAN con emplear la fuerza si no le aseguraba la no incorporación de Ucrania a la Alianza, lo cual no fue tolerado por la Organización. Frente a este rechazo y a la falta de acuerdos, llegamos al 24 de febrero de 2022, fecha en la que se produjo el inicio de la agresión rusa a Ucrania, como ya hemos mencionado<sup>207</sup>.

Así pues, el contexto ucraniano, sin minimizar su gravedad e importancia, se enmarca en la pretensión expansiva de la UE y de la OTAN, intentando crear así un marco geopolítico más amplio y un nuevo orden mundial frente a la oposición de Rusia, principalmente por sus estrechos lazos con Ucrania, así como por su posición estratégica y sus recursos naturales, energéticos y humanos<sup>208</sup>. Todo ello ha generado un tenso contexto geopolítico que desgraciadamente ha desembocado en un conflicto armado que, de la mano de lo que hemos analizado, afecta especialmente a los civiles y, sobre todo a las mujeres, niños y niñas, como veremos a continuación.

---

<sup>205</sup> VOLODYMYR, K. (2016). “National Identity...”, *op. cit.* pp. 593-594.

<sup>206</sup> PARDO DE SANTAYANA, J. (2022). *Panorama geopolítico...*, *op. cit.* pp. 21-22.

<sup>207</sup> *Ibid.*, pp. 20-26.

<sup>208</sup> ROLDÁN VÁZQUEZ, L. (2022). “La guerra...”, *op. cit.* p. 157.

## 4.2. Las mujeres en el conflicto armado

Tal y como venimos reiterando, el papel de las mujeres en el conflicto armado está principalmente caracterizado por su vulnerabilidad ante la violencia programada, selectiva y determinada contra ellas<sup>209</sup>, lo cual también es común en el conflicto armado ucraniano a pesar de tratarse de un conflicto europeo, es decir, alejado de los contextos socioculturales analizados previamente en donde la mujer se encuentra supeditada al hombre, como hablábamos de Irán, Afganistán, la República Democrática del Congo, etc. Es por ello por lo que conviene analizar la realidad de la guerra de Ucrania, para volver a poner de manifiesto la intrínseca relación entre los conflictos armados y la violencia sobre las mujeres.

Así pues, Ucrania no es una excepción a la violencia sexual sobre las mujeres y niñas, ya que, además, las acusaciones al Ejército ruso se asimilan a las atrocidades ya cometidas por el Ejército Rojo a lo largo de la II Guerra Mundial, en donde el cuerpo de la mujer, aparte de ser una representación de la identidad del pueblo atacado, también era considerado como un mero entretenimiento para los soldados<sup>210</sup>. Hoy en día, esta extrema crueldad de las fuerzas militares rusas ha puesto en primer plano no solo la preocupación acerca del papel de las mujeres y niñas en el conflicto y la enorme violencia a la que se encuentran expuestas, sino también los objetivos y motivaciones del agresor, ya que el propio uso de la violencia sexual para aterrorizar a una población y a los combatientes, es, en suma, un indicador del tipo de batalla que se está librando<sup>211</sup>, una batalla con el objetivo de desprestigiar y humillar a toda una población. En este sentido, Marta Havryshko, Doctora en Historia en la Universidad de Leópolis en Ucrania, argumenta que los diversos informes de violencia sexual y tortura de civiles y de mujeres combatientes arrestadas, cuando se acumulan con otras atrocidades, ponen de manifiesto un patrón de humillaciones con el objetivo de destruir la voluntad de resistencia y liberación del pueblo ucraniano. De hecho, los crímenes que relata abarcan desde el bombardeo de hospitales de maternidad, hasta las denuncias de abuso sexual a niños y niñas de hasta 3 años, que en algunos casos han sido encontrados muertos con las manos atadas, parcial o completamente desnudos, y con los genitales mutilados<sup>212</sup>.

---

<sup>209</sup> OSORIO SÁNCHEZ, E., AYALA GARCÍA, E., URBINA CÁRDENAS, J. (2018). “La mujer como víctima del conflicto armado en Colombia”, *Revista Academia y Derecho*, Núm. 16, p. 74.

<sup>210</sup> SANTOS ASO, H. (2022). “Ucrania 2022: la guerra por las mentes”, *Revista General de Marina*, Vol. 283, Núm. 10, p. 569.

<sup>211</sup> KULICK, O. (2022). “Gender and violence in Ukraine: changing how we bear witness to war”, *Canadian Slavonic Papers*, Vol. 64, Núm. 2-3, pp. 193.

<sup>212</sup> HAVRYSHKO, M. (2022). “A Weapon of War? Some Reflections on Sexual Violence during the Russian War in Ukraine — Marta Havryshko in Conversation with Regina Mühlhäuser”. Disponible en:

Al respecto, los primeros casos de agresiones sexuales sobre las mujeres y niñas ucranianas se empezaron a registrar en menos de dos meses tras el inicio de la guerra, siendo enormemente denunciadas por diversas organizaciones no gubernamentales defensoras de derechos humanos las agresiones sexuales a punta de pistola y las violaciones frente a niños en las áreas controladas por Rusia<sup>213</sup>. De hecho, la destituida Fiscal General de Ucrania, Iryna Venediktova, registró las primeras agresiones sexuales cometidas por los soldados rusos, reconociendo un caso de una mujer violada repetidamente, cuyo marido fue matado desarmado con carácter previo, o, los casos de numerosas niñas evacuadas de la ciudad de Mariupol, que fueron ingresadas en un hospital de Zaporizhzhia para ser tratadas por desgarros rectovaginales<sup>214</sup>.

Sin embargo, a pesar de haberse registrado algunos casos, en Ucrania también es un reto identificar a las supervivientes de esta violencia sexual relacionada con el conflicto, debido fundamentalmente a la ausencia de denuncias por diversas razones: miedo, estigma, marginación social o simplemente la voluntad de no exteriorizar el trauma psicológico que ha supuesto para las víctimas<sup>215</sup>. Así lo confirma Kateryna Cherepakha, presidenta de la asociación “La Strada Ukraine” que presta apoyo a supervivientes de tráfico, violencia doméstica y agresiones sexuales, diciendo lo siguiente: “hemos recibido numerosas llamadas a nuestra línea de emergencia de diversas mujeres y niñas solicitando ayuda, pero en la mayoría de los casos ha sido imposible ayudarlas. No hemos sido capaces de llegar a ellas debido al enfrentamiento”<sup>216</sup>.

Desde el punto de vista humanitario, las mujeres también experimentan gran parte del impacto del conflicto. Por ejemplo, se ha informado sobre el daño que ha sufrido un hospital de Mariupol dedicado a la asistencia médica a niños y a la maternidad, cuyos niños y mujeres han resultado heridos. En este ámbito clínico también debemos destacar que, según el Fondo de población de las Naciones Unidas, aproximadamente 80.000 mujeres dieron a luz a lo

---

<<http://newfascismsyllabus.com/opinions/ukrainian-dispatches/a-weapon-of-war-some-observations-on-sexual-violence-during-the-russian-war-in-ukraine/>>. [Consulta: 12 jun. 2023].

<sup>213</sup> MCKERNAN, B. (2022). “Rape as a weapon: huge scale of sexual violence inflicted in Ukraine emerges” *Guardian*, 4 de abril. Disponible en: <<https://www.theguardian.com/world/2022/apr/03/all-wars-are-like-this-used-as-a-weapon-of-war-in-ukraine>>. [Consulta: 15 may. 2023].

<sup>214</sup> HUGHES, D. (2022). “Ukrainian Women: Victims of Putin's War and Sex Industry Predators”, *Dignity: A Journal of Analysis of Exploitation and Violence*, Vol. 7, Núm. 2, p. 3.

<sup>215</sup> MANNEL, J. (2022). “Sexual violence in Ukraine. A devastating war crime with far reaching consequences”, *BMJ*, Núm. 377, p. 1.

<sup>216</sup> MCKERNAN, B. (2022). “Rape as a weapon...”, *op. cit.*

largo de los meses de abril, mayo y junio de 2022, sin acceso a cuidados de maternidad, exponiéndose a sí mismas y a sus hijos a altos riesgos previos y posteriores al parto<sup>217</sup>.

En materia de maternidad, debemos hacer mención especial a la cuestión de la gestación subrogada, dado que Ucrania constituye el segundo destino reproductivo más solicitado del mundo, por detrás de Estados Unidos<sup>218</sup>, cuyo primer programa de gestación subrogada tuvo lugar en 1995, en la ciudad de Kharkiv, en donde una madre dio a luz al hijo de su hija, la cual padecía una deficiencia uterina congénita. Hoy en día, las principales normas reguladoras de los acuerdos de gestación subrogada en Ucrania son, entre otros, el Código Civil y el Código de Familia ucraniano, la Ley sobre los fundamentos de Cuidado de la Salud en Ucrania del 19 de noviembre de 1992, o, la Orden del Ministerio de Salud Núm. 787 sobre la aprobación de la aplicación de tecnologías de reproducción asistida en Ucrania<sup>219</sup>. Teniendo en cuenta toda esta normativa, debemos partir del artículo 123 del Código de Familia ucraniano, que otorga la condición de padres legales a los cónyuges que conciben a un niño o niños por medio de tecnologías reproductivas, como puede serlo la maternidad subrogada<sup>220</sup>. De tal manera que, como requisito indispensable, los padres contratantes deben estar unidos en matrimonio, y, en segundo lugar, según la Orden del Ministerio de Salud Núm. 787 ya mencionada, viene a establecer que la pareja en cuestión tiene derecho a participar en el programa de subrogación solo en caso de infertilidad confirmada, de tal forma que debe tratarse de un matrimonio heterosexual, en donde la causa que les impida ser padres sea únicamente la infertilidad<sup>221</sup>.

El mayor problema de la regulación ucraniana se encuentra en los propios contratos, los cuales están puramente basados en la libre autonomía de voluntad de las partes, sin apenas establecer requisitos formales ni garantías de cumplimiento, ya que el notario competente únicamente certificará que las partes firmantes actúan voluntariamente, consintiendo sus actos y las disposiciones del contrato. Ante esta situación se plantean preguntas tales como ¿qué sucedería si la pareja contratante se niega por cualquier causa a recoger al niño gestado por una madre en este mercado? Bien, un ejemplo de ello es el caso de Bridget, una niña que nació muy enferma y fue abandonada por sus padres contratantes estadounidenses. Como

---

<sup>217</sup> DOBSON, J. (2022). “Men wage war, women and children pay the price”, *BMJ*, Núm. 376, p. 1.

<sup>218</sup> MORENO BELTRÁN, A. (2018). “Características de las familias creadas por gestación subrogada en el Estado español”, *Papeles del CEIC*, Núm. 2, p. 17.

<sup>219</sup> REZNIK, O., YAKUSHCHENKO, Y. (2020). “Legal considerations surrounding surrogacy in Ukraine”, *Wiadomości Lekarskie*, Vol. 73, Núm. 5, p. 1049.

<sup>220</sup> MUÑOZ RODRIGO, G. (2019). “La filiación y la gestación por sustitución: a propósito de las instrucciones de la DGRN de 14 y 18 de febrero de 2019”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, Núm. 10, p. 733.

<sup>221</sup> REZNIK, O., YAKUSHCHENKO, Y. (2020). “Legal considerations...”, *op. cit.* p. 1049.

consecuencia, la niña se convirtió en apátrida, dado que los niños nacidos a través de esta práctica no adquieren la nacionalidad ucraniana, sino la nacionalidad del país de destino y, en este caso, no se había presentado ninguna solicitud para que se convirtiera en ciudadana estadounidense<sup>222</sup>.

Lógicamente problemas de este estilo se han visto enormemente incrementados con la situación conflictiva en Ucrania. Por ejemplo, respecto a los niños, BioTexCom, principal agencia de gestación subrogada en Kiev, trasladó su sede a un búnker subterráneo para cuidar a los bebés, debido a las enormes carencias y peligros para trasladarlos a la frontera y ponerlos a disposición de sus padres<sup>223</sup>. Por ello, en el primer mes de guerra, 19 bebés fueron abandonados en una guardería de un sótano de Kiev, y, aunque hoy en día la gran mayoría ya han conseguido salir del país, el ritmo de esta práctica se ha visto rebajado, pasando de 50 embarazos al mes a aproximadamente 15<sup>224</sup>. Por su parte, las madres gestantes, debido a los distintos cortes de carretera y a los distintos peligros, no han podido ser atendidas en buenas condiciones a lo largo de sus embarazos<sup>225</sup>, y, además, desplazarse para ello a lo largo del país conlleva incluso mayores riesgos. Algunas mujeres han relatado que han dormido en automóviles, han sido interrogadas por soldados rusos, han escapado de territorio ocupado y, en suma, han arriesgado su vida y la del bebé contratado<sup>226</sup>.

Dejando al margen esta situación, debemos pasar a mencionar que, como consecuencia de este conflicto, se ha producido el mayor movimiento de refugiados en Europa desde la II Guerra Mundial, principalmente compuesto además por mujeres y niñas acogidas en distintos países de la comunidad internacional, intentando luchar además contra los enormes riesgos de tráfico de personas, así como de explotación sexual<sup>227</sup>, ya que, la Ley ucraniana impide la huida del país a los hombres de entre 18 y 60 años<sup>228</sup>. A fecha de febrero de 2023 se registraron más de 8 millones de personas ucranianas por toda Europa<sup>229</sup>, debido a que,

---

<sup>222</sup> *Ibid.*, p. 1050.

<sup>223</sup> UDA, K. (2022). “La guerra en Ucrania desvela riesgos de maternidad subrogada”. Disponible en: <<https://www.swissinfo.ch/spa/sociedad/la-guerra-en-ucrania-desvela-riesgos-de-maternidad-subrogada/47556202>>. [Consulta: 13 jun. 2023].

<sup>224</sup> VARENIKOVA, M., KRAMER, A. (2022). “How Ukraine’s Surrogate Mothers Have Survived the War”. Disponible en: <<https://www.nytimes.com/2022/10/16/world/europe/ukraine-surrogacy-war.html>>. [Consulta: 13 jun. 2023].

<sup>225</sup> UDA, K. (2022). “La guerra en Ucrania...”, *op. cit.*

<sup>226</sup> VARENIKOVA, M., KRAMER, A. (2022). “How Ukraine’s...”, *op. cit.*

<sup>227</sup> CSNU. (2022). “Las mujeres...”, *op. cit.* p. 10.

<sup>228</sup> GÓNZALEZ ENRÍQUEZ, C. (2022). “La acogida a los refugiados ucranianos. Algunos desafíos e incertidumbres”, *Análisis del Real Instituto Elcano*, Núm. 28, Disponible en: <<https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/la-acogida-a-los-refugiados-ucranianos-algunos-desafios-e-incertidumbres/>>. [Consulta: 9 jun. 2023].

<sup>229</sup> ONU. (2018). “Llamamiento de emergencia. Emergencia en Ucrania”. Disponible en: <<https://www.acnur.org/emergencias/emergencia-en-ucrania>>. [Consulta: 9 jun. 2023].

los países de la UE, sobre todo los fronterizos junto con Moldavia, siguen siendo los mayores países de refugio de la población ucraniana<sup>230</sup>, como resultado de la política europea de fronteras abiertas, lo cual es ampliamente llamativo en ciertos países, como es el caso de Hungría, cuyo primer ministro, Viktor Orbán, declaraba en diciembre de 2021 la prohibición de entrada al país de migrantes de Próximo Oriente y de África, lo cual contrasta enormemente con la actitud de marzo de 2022, ya iniciado el conflicto ucraniano, en donde instauraba una absoluta política de entrada respecto de los refugiados ucranianos. Lo mismo sucede con el caso de Polonia, cuya recepción y acogida de refugiados a principios del año 2022 fue absoluta<sup>231</sup>.

Este cambio de actitud puede explicarse por la propia cercanía geográfica y cultural del conflicto. Hoy en día vivimos en un contexto todavía muy racial, en donde a los ciudadanos ucranianos se les percibe como personas educadas e inteligentes, a diferencia de la percepción de los refugiados de otros países, como es el caso de África o de Asia, debido en este último caso fundamentalmente al temor existente sobre el terrorismo<sup>232</sup>. Lo que es evidente es que el tratamiento del asilo y de los refugiados se ha afrontado de una manera muy diferente a las políticas establecidas frente a otras crisis migratorias, tal es así que, en menos de una semana, los Estados Miembros de la UE accedieron a iniciar, por primera vez, la Directiva de Protección Temporal, aprobada en el año 2001<sup>233</sup>, la cual permite entre otras cosas, garantizar protección temporal de forma colectiva y casi automática de los refugiados, evitando así los largos procesos individualizados de concesión de asilo<sup>234</sup>.

Como consecuencia, la mayor parte de los refugiados están llegando a territorio Schengen a través de Polonia<sup>235</sup>, el cual podemos definir como una zona en la que 27 países europeos reconocieron la eliminación de sus fronteras para permitir la libre circulación de personas, bienes, servicios y capital, de acuerdo con unas normas comunes de control<sup>236</sup>. Así pues, Polonia acoge a la gran mayoría de los refugiados ucranianos, siendo el país en donde además se produce una distribución de los mismos entre el resto de los países europeos, entre los que sobre todo encontramos a Alemania, Italia, Austria y la República Checa, países que, a

---

<sup>230</sup> GÓNZALEZ ENRÍQUEZ, C. (2022). “La acogida...”, *op. cit.*

<sup>231</sup> MASCAREÑAS GARCÉS, B. (2023). “Europa ante los refugiados”, *Dossier monográfico*, Núm. 7, p. 31.

<sup>232</sup> *Ibid.*, p. 31.

<sup>233</sup> *Ibid.*, p. 32.

<sup>234</sup> UE. (2001). “Directiva 2001/55/CE del Consejo de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida”. (DO L 212, de 7 de agosto de 2001).

<sup>235</sup> GÓNZALEZ ENRÍQUEZ, C. (2022). “La acogida...”, *op. cit.*

<sup>236</sup> Para más información, ver: < <https://www.schengenvisainfo.com/es/schengen-paises/>>.

fecha de marzo de 2022 ya habían acogido a más de 200.000 refugiados cada uno. En el caso de España en esa misma fecha, se constató un cálculo aproximado de 70.000 refugiados<sup>237</sup>.

Ahora bien, ¿cuáles son los riesgos a los que principalmente se exponen las personas refugiadas, y, especialmente las mujeres y niñas? Como hemos mencionado con anterioridad el más importante es el riesgo de trata de seres humanos, que no debe confundirse con el tráfico de personas, ya que en este existe un cruce de fronteras y la relación entre traficantes y víctimas finaliza al llegar al lugar de destino; mientras que, en la trata no existe necesariamente un cruce de fronteras con un destino, pudiéndose producir mismamente dentro de un mismo país, y, tampoco se extingue la relación entre el explotador y la víctima, ya que puede continuar a largo plazo. De esta manera, las principales diferencias entre la trata y el tráfico de personas es ausencia de consentimiento, explotación y desplazamiento tanto dentro como fuera de las fronteras de un Estado<sup>238</sup>.

Una vez aclarada esta diferenciación, la trata de personas se encuentra íntimamente relacionada con los contextos de guerra, debido fundamentalmente a la gran impunidad de los autores de estos crímenes, así como a factores que incrementan el riesgo de ser víctima de este tipo de delitos, tales como la propia guerra, la pobreza, la desesperación y las situaciones de crisis, como lo es la situación de los refugiados, que conforman un colectivo especialmente vulnerable ante la trata de personas, tanto durante su huida del país, como en su estancia en campamentos, centros de detención y otros asentamientos. Además, en estas situaciones de emergencia, es muy difícil constatar cifras que reflejen la comisión de un delito tan oculto como lo es la trata de personas. Es por ello por lo que hoy en día es imposible determinar cuántas mujeres, niñas y niños refugiados ucranianos han sido víctima de estas redes<sup>239</sup>.

En segundo lugar, dentro de este marco las mujeres y niñas refugiadas también se exponen a agresiones sexuales fuera de Ucrania, así, se han dado casos en Polonia, donde un hombre fue detenido bajo sospecha de violar a una mujer de 19 años a la que estaba ofreciendo refugio. Otro ejemplo lo encontramos en Alemania, donde dos hombres fueron arrestados tras la denuncia de una mujer de 18 años que se encontraba en un hotel habilitado para los refugiados ucranianos. Toda esta situación es conocida por la mayoría de activistas y agencias de apoyo humanitario, que han ido concienciando y sensibilizando a diversos

---

<sup>237</sup> GÓNZALEZ ENRÍQUEZ, C. (2022). “La acogida...”, *op. cit.*

<sup>238</sup> FERRERAS PARRA, S. (2023). “Comunicación y trata de personas en contextos de guerra: caso de estudio del conflicto de Ucrania”, *Revista Internacional de Cultura Visual*, Vol. 14, Núm. 1, p. 5.

<sup>239</sup> GÓNZALEZ ENRÍQUEZ, C. (2022). “La acogida...”, *op. cit.*

funcionarios y organizaciones no gubernamentales. Gracias a ello, en los países de destino, como Alemania, la policía de Berlín advierte en ucraniano, a lo largo de las redes sociales, a las mujeres y niños en contra de aceptar ofertas sospechosas de hombres. Otro ejemplo lo encontramos en Rumanía y Polonia, donde los agentes de policía vestidos de paisano buscan directamente potenciales delincuentes que intentan explotar sexualmente a las víctimas<sup>240</sup>.

Continuando dentro del ámbito sexual, inmediatamente después de la agresión rusa, los usuarios de pornografía comenzaron a buscar en Google: “chicas ucranianas”, “porno ucraniano” y “porno de guerra”. De hecho, XVideos, famosa plataforma pornográfica, agregó miles de videos con etiquetas para “adolescente de Ucrania” o “prostituta de Ucrania”. La probabilidad de que los videos sean de refugiadas ucranianas es pequeña, sin embargo, la empresa ha conseguido monetizar igualmente haciendo creer a los usuarios podían tratarse de verdaderas mujeres ucranianas en tal situación. Consecuentemente, todo ello vuelve a poner de manifiesto la enorme generalización de la misoginia y cosificación de la mujer, hasta el punto de que forman parte de la conversación informal de los hombres mientras se realizan trabajos de prestación de ayuda humanitaria. Además, en países donde la prostitución es legal, como es el caso de Alemania, los promotores llegan a ofrecer información ucraniana sobre cómo ingresar en la industria. De hecho, la organización con sede en Berlín “TransSexworks” señala en su cuenta de Instagram lo siguiente: “ahora estamos ofreciendo asesoramiento y apoyo en ucraniano, ruso e inglés para todas las trabajadoras sexuales que huyen de la guerra en Ucrania. Esta oferta está abierta a todas las trabajadoras sexuales independientemente de su identidad de género llegando a Berlín ¡Podemos ayudarte a navegar por los sistemas de soporte en Berlín, ayudarte a organizar citas con especialistas y a cómo comenzar a trabajar en Alemania!”<sup>241</sup>. Como consecuencia, no solo mujeres ucranianas ya trabajadoras sexuales se unirán a estas redes, sino que se trata de una salida “fácil” para todas aquellas mujeres refugiadas que, en sí, se encuentran en una difícil situación económica y son especialmente vulnerables debido al contexto de guerra y huida que están padeciendo.

Los siguientes riesgos a los que se exponen las personas refugiadas encajan dentro del ámbito económico y sociocultural, en donde encontramos, por ejemplo, problemas de integración laboral, de xenofobia y racismo, de acceso a la educación, en donde destacan preocupantes datos como que solo un 61% de los niños refugiados tienen acceso a la

---

<sup>240</sup> HUGHES, D. (2022). “Ukrainian Women...”, *op. cit.* pp. 3-4.

<sup>241</sup> *Ibid.*, p. 4.

educación primaria, y un 23% de refugiados adolescentes a la educación secundaria<sup>242</sup>. Y, por último, pero no menos importante, los fehacientes problemas y traumas psicológicos derivados de la guerra, causando con carácter general, desorientación, miedo y desconfianza.

Por último, no debemos identificar únicamente a las mujeres como víctimas de los conflictos armados, ya que también constituyen una importante parte actora del mismo, lo cual se manifiesta de nuevo en el conflicto ucraniano. Así pues, las mujeres cumplen un papel fundamental al constituir el 83% del personal sanitario del país, arriesgando sus vidas para prestar este servicio a la mayor parte de la población posible en tales circunstancias<sup>243</sup>. Además, múltiples son las mujeres combatientes que se han unido a las filas del ejército para defender su país, reflejando así la progresiva militarización de las mujeres y el cambio sociocultural que supone un conflicto armado<sup>244</sup>.

Sin embargo, en esta materia de militarización, debemos centrarnos en el llamado “batallón invisible”, consistente en el primer estudio sociológico sobre la invisible participación de las mujeres en las Fuerzas Armadas ucranianas, tanto desde el punto de vista público, como desde la propia legislación del país<sup>245</sup>, ya que, tradicionalmente, las Fuerzas Armadas de Ucrania siempre ha sido la institución social más conservadora respecto de la participación de las mujeres<sup>246</sup>. Así, en primer lugar, hoy en día las mujeres aún tienen prohibido acceder a rangos importantes dentro del ejército, y a cargos como el de exploradoras, francotiradoras, conductoras, fotógrafas, proteccionistas, instructoras o traductoras<sup>247</sup>. De hecho, las mujeres ocupan las comúnmente llamadas profesiones “feminizadas”, es decir, cargos de enfermería, finanzas, logística y comunicaciones<sup>248</sup>. En segundo lugar, las mujeres dentro de sus respectivos puestos desempeñan las mismas funciones que los hombres, pero sin ningún tipo de registro ni reconocimiento, de tal forma que, no tienen derecho a determinadas prestaciones y ayudas. Y, en tercer lugar, afrontan otros numerosos problemas, tales como la falta de uniformes adecuados para ellas, ausencia

---

<sup>242</sup> ONU. (2018). “Problemas sociales que afrontan los refugiados”. Disponible en: <[https://eacnur.org/es/blog/problemas-sociales-que-afrontan-los-refugiados-tc\\_alt45664n\\_o\\_pstn\\_o\\_pst](https://eacnur.org/es/blog/problemas-sociales-que-afrontan-los-refugiados-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst)>. [Consulta: 10 jun. 2023].

<sup>243</sup> DOBSON, J. (2022). “Men wage war...”, *op. cit.* p. 1.

<sup>244</sup> TRISKO DARDEN, J. (2023). “Ukrainian wartime policy and the construction of women's combatant status”, *Women's Studies International Forum*, Núm. 96, p. 2.

<sup>245</sup> OLIYNYK, Y. (2015). “Ukrainian women at war: from Women's Sotnya to Invisible Battalion”. Disponible en: <<https://euromaidanpress.com/2015/12/10/ukrainian-women-war-womens-sotnya-invisible-battalion/>>. [Consulta: 11 jun. 2023].

<sup>246</sup> MARTSENYUK, T., GRYTSENKO, G., KVIT, A. (2016). “The “Invisible Battalion”: Women in ATO Military Operations in Ukraine”, *Kyiv-Mohyla Law and Politics Journal*, Núm. 2, p. 175.

<sup>247</sup> OLIYNYK, Y. (2015). “Ukrainian women...”, *op. cit.*

<sup>248</sup> MARTSENYUK, T., GRYTSENKO, G., KVIT, A. (2016). “The “Invisible...”, *op. cit.* pp. 175-176.

de atención ginecológica, síndrome postraumático y problemas de reinserción, todo ello sumado a la constante lucha en contra de los roles y estereotipos de género a los que también se enfrentan por el mero ejercicio de la profesión de militar<sup>249</sup>.

### 4.3. El papel de la comunidad internacional

Vista esta grave situación, ¿cuál ha sido el papel de la comunidad internacional, y, sobre todo, del CSNU como principal responsable del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales? Una de las más llamativas respuestas ha sido la convocatoria de la duodécima sesión especial de emergencia de la AGNU, ya que se trata de un mecanismo previsto para el caso de que el CSNU, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, deja de cumplir su responsabilidad de mantener la paz y seguridad internacionales en todo caso que resulte haber una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, la AGNU examinará inmediatamente el asunto<sup>250</sup>, además, de no darse esta razón, la Asamblea puede reunirse también en período extraordinario de sesiones de emergencia dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de una solicitud por parte del CSNU por el voto de siete cualesquiera de sus miembros, o bien la mayoría de los Miembros de la ONU<sup>251</sup>, tal y como sucede en nuestro caso, donde el CSNU, a través de su Resolución 2623 (2022), aprobada por el CSNU en su 8980a sesión, celebrada el 27 de febrero de 2022, convoca un período extraordinario de sesiones de emergencia de la AGNU para examinar la cuestión del conflicto ucraniano<sup>252</sup>, debido a la falta de consenso entre sus miembros permanentes, ya que, recordemos, Rusia, parte principal del conflicto, es uno de ellos, tal y como analizamos con anterioridad al tratar el derecho de veto de los miembros permanentes del CSNU.

Así pues, en esta duodécima urgente Resolución de la AGNU, aprobada por 142 votos a favor, siete en contra (Bielorrusia, Eritrea, Mali, Nicaragua, la República Popular Democrática de Corea, Rusia y Siria) y treinta y dos abstenciones, se recalca la necesidad de alcanzar lo antes posible una paz general, justa y duradera en Ucrania, así como la urgente y absoluta retirada de todas las fuerzas militares rusas del territorio ucraniano dentro de sus

---

<sup>249</sup> OLIYNYK, Y. (2015). “Ukrainian women...”, *op. cit.*

<sup>250</sup> ONU. (2023). “Periodos extraordinarios de sesiones de emergencia”. Disponible en: <<https://www.un.org/es/ga/sessions/emergency.shtml>>. [Consulta: 16 may. 2023].

<sup>251</sup> *Ibid.*

<sup>252</sup> CSNU. (2022). “Resolución 2623, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8980a sesión, celebrada el 27 de febrero de 2022”. (S/RES/2623 (2022), de 23 de febrero de 2022).

fronteras reconocidas por la comunidad internacional, entre otras solicitudes en busca de la paz y seguridad internacionales<sup>253</sup>.

Toda esta situación principalmente pone de manifiesto las enormes carencias y debilidades del sistema de seguridad colectiva de la ONU, ya que, como venimos reiterando, gira en torno a la actuación del CSNU, produciéndose una parálisis del sistema en cuanto no haya un Acuerdo entre sus 5 miembros permanentes, tal y como sucedió durante el periodo de la guerra fría, volviendo a suceder actualmente en la guerra de Ucrania. Así pues, por ejemplo, un proyecto de Resolución presentado un día después del inicio de la agresión, es decir, el 25 de febrero de 2022, tenía como objetivo que el CSNU condenase abiertamente la agresión producida por parte de Rusia a Ucrania, reafirmando la independencia, soberanía y unidad de este último. Este proyecto fue lógicamente rechazado por un único voto en contra: el de Rusia, miembro permanente del CSNU, no permitiendo así la unanimidad y, por tanto, paralizando el mecanismo de seguridad colectiva del que venimos hablando<sup>254</sup>.

Ahora bien, donde sí encontramos una importante respuesta ante esta problemática, es en las sanciones de la UE hacia la Federación rusa, amparadas en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) del artículo 75 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en donde se afirma que, el Parlamento Europeo y el Consejo determinarán “un marco de medidas administrativas sobre movimiento de capitales y pagos, tales como la inmovilización de fondos, activos financieros o beneficios económicos cuya propiedad, posesión o tenencia ostenten personas físicas o jurídicas, grupos o entidades no estatales”<sup>255</sup>. Tales sanciones se llevan imponiendo gradualmente desde el año 2014, debido a la progresiva influencia rusa sobre partes del territorio ucraniano, desde Crimea hasta la región del Donbass hoy en día<sup>256</sup>.

---

<sup>253</sup> ONU. (2023). “Resolución aprobada por la Asamblea General el 23 de febrero de 2023. Principios de la Carta de las Naciones Unidas en los que se basa una paz general, justa y duradera en Ucrania”. (A/RES/ES-11/6, de 2 de marzo de 2023).

<sup>254</sup> PONS RAFOLS, X. (2022). “La guerra de Ucrania, las Naciones Unidas y el Derecho Internacional: algunas certezas sistémicas insostenibles”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Núm. 43, p. 14.

<sup>255</sup> Art. 75 TFUE: “Cuando sea necesario para lograr los objetivos enunciados en el artículo 67, en lo que se refiere a la prevención y lucha contra el terrorismo y las actividades con él relacionadas, el Parlamento Europeo y el Consejo definirán mediante reglamentos, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, un marco de medidas administrativas sobre movimiento de capitales y pagos, tales como la inmovilización de fondos, activos financieros o beneficios económicos cuya propiedad, posesión o tenencia ostenten personas físicas o jurídicas, grupos o entidades no estatales”, en UE. (2007). “Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2007”. (DO C 202, de 13 de diciembre de 2007).

<sup>256</sup> VILÀ SÁNCHEZ, E. (2023). “The European Union’s sanctions regime on the Russian Federation from 2014 to 2022”, *Quaderns IEE*, Vol. 2, Núm. 1, p. 28.

Así pues, en 2014, la UE manifestó su profunda oposición a la anexión rusa del territorio de Crimea, considerándola una clara violación de los valores democráticos y un ataque a la unidad y soberanía de Ucrania. De tal manera que, a lo largo de la primera mitad propio año 2014, el EUCO aprobó sanciones contra Rusia afectando principalmente a la cooperación económica, tales como la prohibición de exportar sus productos nacionales a la UE, afectando a su tecnología, transportes, telecomunicaciones y sectores energéticos. Sin embargo, no fue hasta el 29 de julio del mismo año el momento en el que el EUCO impuso el primer paquete de sanciones económicas a la Federación Rusa, en donde, por ejemplo, se prohibía a los ciudadanos y empresas europeas comprar y vender acciones, entre otras medidas de carácter financiero; o también se instauraba el embargo tanto de las importaciones como exportaciones de armas desde y hacia Rusia, así como de exportaciones de tecnología de uso militar<sup>257</sup>.

En la actualidad, un día antes a la agresión rusa que nos concierne, el 23 de febrero de 2022, se aprobó el primer paquete de sanciones de este conflicto, debido a la movilización de tropas rusas a las regiones fronterizas con Ucrania. En este paquete se impusieron sanciones que venían a impedir a la Federación rusa acceder a los servicios y mercados financieros y de capital de la UE, para así limitar la financiación de sus políticas agresivas. Además, también se impusieron limitaciones a las personas y organizaciones que actuaban en contra de la integridad territorial e independencia de Ucrania. Con posterioridad, el 25 de febrero de 2022, es decir, al día siguiente del inicio de la agresión, la UE elaboró el segundo paquete de sanciones, entre las cuales se recortaba el acceso de Rusia a los principales mercados de capital, se prohibía la venta o exportación de tecnología rusa, etc., y, además, se instaron sanciones políticas al eliminar el acceso privilegiado de determinados diplomáticos y empresarios rusos a la UE<sup>258</sup>.

Según fue avanzando el conflicto se instaron numerosos paquetes de sanciones, hasta el último conocido, el décimo, impuesto el 25 de febrero de 2023, en donde se imponen nuevas restricciones a la exportación de tecnología avanzada que contribuye a la expansión de la capacidad militar rusa, como generadores eléctricos, radares, motos de nieve, etc., y también

---

<sup>257</sup> VILÀ SÁNCHEZ, E. (2023). “The European...”, *op. cit.* pp. 29-32.

<sup>258</sup> UE. (2023). “Sanctions adopted following Russia’s military aggression against Ukraine”. Disponible en: <[https://finance.ec.europa.eu/eu-and-world/sanctions-restrictive-measures/sanctions-adopted-following-russias-military-aggression-against-ukraine\\_en#timeline-measures-adopted-in-2022-2023](https://finance.ec.europa.eu/eu-and-world/sanctions-restrictive-measures/sanctions-adopted-following-russias-military-aggression-against-ukraine_en#timeline-measures-adopted-in-2022-2023)>. [Consulta: 10 may. 2023].

se incluyen 120 nuevos individuos y empresas que desempeñan un papel amenazante en contra de la unidad territorial e independencia de Ucrania<sup>259</sup>.

Dejando a un lado la UE, también han sido numerosos países los que se han posicionado abiertamente a en contra de la agresión rusa, condenando no solo la violación territorial y soberana, sino también la violación de los Derechos Humanos; países tales como Francia, Alemania, Italia, España, Japón o Estados Unidos<sup>260</sup>. Así, se suman a la condena ya realizada por la ONU, que en marzo de 2022 expulsaba a Rusia del Consejo de Derechos Humanos, iniciando simultáneamente una investigación acerca de los crímenes y atrocidades cometidas por las tropas rusas en Ucrania, sobre todo en las regiones de Kiev, Chernigov, Jarkov y Sumy. Esta investigación pone claramente de manifiesto la profunda preocupación internacional por el conflicto, así como su condena a las crecientes violaciones de los derechos humanos, que incluso podrían tratarse de crímenes de guerra<sup>261</sup>.

En el caso de España, podemos destacar la presentación de la Declaración de Intervención ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso Ucrania contra Rusia, iniciado el 26 de febrero de 2023 a través de una demanda presentada por Ucrania ante la CIJ, contra Rusia, la cual invoca la comisión de genocidio por las autoridades ucranianas como justificación de su “intervención militar”. Ante este contexto, España, en tanto Estado Miembro de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, tiene derecho a intervenir en el proceso como Estado interesado. Así pues, España reitera su preocupación sobre la paz y seguridad internacionales, condenando la intervención militar de Ucrania, subrayando además su compromiso con la integridad territorial e independencia del país, velando por el respeto del Derecho Internacional<sup>262</sup>.

Vista toda esta respuesta, resta hablar de la incorporación de la AMPS en la respuesta de la OTAN a este conflicto, teniendo en cuenta que Ucrania es un país firmante de la política de la Agenda, así pues, se espera que en orden a la resolución de este conflicto se incorpore la perspectiva de género de la cual hemos hablado en múltiples ocasiones, cuyo valor es

---

<sup>259</sup> UE. (2023). “Sanctions adopted...”, *op. cit.*

<sup>260</sup> VILENA-ÁLVAREZ, K., MOLINA-GUTIÉRREZ, T., BENAVIDES-BENÁLCAZAR, M. (2022). “Respuesta internacional ante la violación de los derechos humanos en el conflicto bélico Rusia – Ucrania”, *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, Vol. 7, Núm. Extra-2, p. 995.

<sup>261</sup> VARELA CONESA, B. (2022). “Las violencias sobre las mujeres en el contexto de la guerra de Ucrania”, *Posición. Revista Del Instituto De Investigaciones Geográficas*, Núm. 7, pp. 2-3.

<sup>262</sup> MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN. GOBIERNO DE ESPAÑA. (2022). “Comunicado 062: España presenta la Declaración de Intervención ante la Corte Internacional de Justicia en el caso Ucrania contra Rusia”. Disponible en: <[https://www.exteriores.gob.es/es/Comunicacion/Comunicados/Paginas/2022\\_COMUNICADOS/20220929\\_COMU062.aspx](https://www.exteriores.gob.es/es/Comunicacion/Comunicados/Paginas/2022_COMUNICADOS/20220929_COMU062.aspx)>. [Consulta: 10 may. 2023].

crucial para integrar a cada vez más destinatarios de la diplomacia de la OTAN. Aun así, se ha vuelto a una narrativa de la OTAN como una fuerza militar, sin prestar atención a las experiencias personales de la guerra, y, particularmente a las de las mujeres ucranianas. A pesar de ello, en el año 2019 se declaró, por parte del Secretario General de la Organización, que la igualdad de género es una parte integral de sus políticas, programas y proyectos; sin embargo, vista la respuesta de la OTAN y sus miembros a la guerra de Ucrania, y al igual que a otros conflictos, se vuelve a poner de manifiesto lo denunciado por muchas mujeres desde hace años y que ya hemos puesto de relieve anteriormente: la disyuntiva entre la teoría y la realidad del compromiso global con la AMPS<sup>263</sup>.

---

<sup>263</sup> KATHARINE, A.M. (2022). “Where is Women, Peace and Security? NATO’s response to the Russia-Ukraine war”, *European Journal of Politics and Gender*. Vol. 5. Núm. 2. pp. 275-277.

## 5. CONCLUSIONES

Tras el análisis llevado a cabo a lo largo del presente trabajo se ha podido constatar la gran relevancia de la AMPS, a través de la importante Resolución 1325 (2000), configurándose esta como un hito internacional, en donde se ha puesto en primer plano el papel de las mujeres en los conflictos armados, tanto como víctimas, puesto que las mujeres y las niñas son las que sufren principalmente las consecuencias de tales enfrentamientos, tal y como se ha constatado al ejemplificar la violencia sexual, violencia de género, riesgo de trata, etc., y también como agentes de paz y seguridad, cuya participación es necesaria y debe ser incrementada en orden a alcanzar y mantener la paz internacional, incluyendo a mujeres en la gestión y resolución de conflictos armados, así como insertando la perspectiva de género sobre todo en los Acuerdos de Paz, debido a que, como bien ha quedado constatado, tanto la ejecución como las consecuencias de los conflictos armados difieren por cuestiones de género, debiendo así incluir medidas especiales dirigidas a paliar estas desigualdades.

En segundo lugar, también se ha podido constatar como el CSNU a lo largo, no solo de la Resolución 1325, sino también del resto de resoluciones posteriores integrantes de la Agenda, se ha centrado mayormente en la protección de las mujeres y niñas de la violencia sexual en los conflictos armados, llegando a considerar esta como un crimen de guerra, ya que aún hoy en día en numerosos territorios se busca humillar a las mujeres como táctica para desprestigiar a todo un poblado, como es el caso de Israel, Afganistán, Irán, o, más próximamente a nosotros, Ucrania. Sin embargo, aún resta un importante avance internacional no solamente castigando estos crímenes, sino de cara a adoptar directamente medidas pacifistas y abogar por la prevención de los conflictos armados en sí, y, como consecuencia, la prevención de la violencia sexual originada en tales situaciones.

Ahora bien, la violencia sexual en los conflictos armados no es la única problemática que afrontan las mujeres dentro y fuera de un conflicto armado. Hoy en día, las mujeres de numerosos países siguen viviendo en un fuerte contexto religioso y sociocultural en el que están supeditadas al varón, trayendo como consecuencia un gran número de feminicidios, de agresiones y de dificultades sociales, culturales y económicas. Así pues, se ha podido diferenciar dos tipos de violencia: por un lado, la violencia intrínseca de las sociedades hacia las mujeres, presente de forma más evidente en países como la República Democrática del Congo o Irán, pero también presente en las sociedades europeas, e incluso en nuestro propio país; y, por otro lado, encontramos la violencia generada o, mejor dicho, incrementada en los

conflictos armados, que tampoco es exclusiva de determinados países, sino que es un patrón histórico del militarismo masculino, del poder y de la supremacía de los hombres.

Centrándonos en los conflictos armados, las mujeres no solamente se encuentran desprotegidas de cara a sufrir violaciones o agresiones sexuales, sino que la guerra en sí genera un conglomerado de diversos riesgos, entre los cuales claramente se encuentra el riesgo de ser agredidas sexualmente, pero también encontramos los enormes problemas que afrontan las mujeres y niñas refugiadas, especialmente el riesgo de trata y las diversas dificultades socioeconómicas. En este sentido, todas estas adversidades se han podido ejemplificar perfectamente a lo largo del análisis del conflicto ucraniano, en donde debemos tener presente en todo momento que nos encontramos ante un conflicto puramente occidental, lo que ha traído como consecuencia un diferente tratamiento por parte de los países prestadores de ayuda humanitaria, dado que el apoyo otorgado por la comunidad internacional y, en especial por los países de la UE, ha sido absoluto, a diferencia de las políticas que se han adoptado frente a otros conflictos y crisis migratorias, como es el caso de la crisis migratoria del mediterráneo, donde el eco y la ayuda europea e internacional fue prácticamente escasa.

Así pues, los riesgos a los que se exponen las mujeres y niñas refugiadas deben de tomar una posición central en la preocupación internacional, dado que, en Ucrania, a pesar de tratarse de un conflicto occidental como se ha señalado, se han podido observar peligros y vejaciones que van mucho más allá del propio conflicto armado. Un buen ejemplo de ello han sido las búsquedas pornográficas de mujeres refugiadas ucranianas, lo cual pone de manifiesto el enorme contexto sociocultural masculino en el que se sigue viviendo hoy en día incluso en los países más desarrollados que no se encuentran en un conflicto armado. Es decir, se ejemplifica claramente el deseo de superioridad y dominación por parte de los hombres hacia las mujeres, incluso encontrándose estas ya en una situación de gran vulnerabilidad como es el estado de refugiadas. De tal manera que, si de por sí vivimos en un contexto en el que en las conversaciones informales de los hombres se degrada a las mujeres e incluso a las niñas, ¿cómo se pretende que, en un conflicto armado, donde todas las problemáticas sufren un gran incremento, no se las veje y humille?

Dicho esto, se plantea una pregunta fundamental: ¿se ha implementado la AMPS? La respuesta desgraciadamente es negativa, ya que a pesar de la reiterada denuncia acerca de la violencia sexual realizada por esta en sus sucesivas resoluciones, no se han instaurado medios que directamente protejan y asistan efectivamente a las mujeres ante estas situaciones. Por su parte, tampoco se han constatado grandes hitos en cuanto a la persecución internacional de

los autores de tales crímenes, quedando estos mayoritariamente impunes e invisibilizados. Además, la implementación de la Agenda tampoco se ha producido desde el punto de vista de la participación de las mujeres, ya que únicamente encontramos como hito referente la resolución del conflicto armado colombiano, pero hoy en día teniendo en cuenta los conflictos activos (tales como Ucrania, Siria, Irán, Congo...) se sigue sin abogar por una mayor participación de las mujeres para su mediación y conclusión, a pesar de también haber sido una cuestión numerosamente reiterada por la comunidad internacional en sucesivas resoluciones e informes.

Dentro de la comunidad internacional también se han visto claramente las propias limitaciones del CSNU en su función de velar por la consecución y el mantenimiento de la paz y seguridad internacional, debido a su sistema de votación y, en concreto, a sus cinco miembros permanentes. Y es que, ¿cómo va el CSNU a poder desempeñar plenamente su principal función si su propia actuación se encuentra supeditada a los intereses de cinco Estados concretos? Es decir, se ha ejemplificado como los intereses y el poder de tales cinco miembros afecta a la hora de realizar una intervención internacional en los conflictos armados, como sucedió en el caso de Siria, o como más recientemente sucede en el caso de Ucrania, ya que, el CSNU realmente no puede intervenir en el conflicto, al ser Rusia uno de los cinco miembros permanentes que, lógicamente, está votando en contra de todo tipo de intervención. Como consecuencia, el CSNU viene a ser un Órgano en el que sí, se defiende la paz y seguridad internacionales, pero únicamente la que obedece a los intereses de los cinco miembros permanentes, dejando la paz, en definitiva, a disposición de esos cinco Estados, que discrecionalmente decidirán si luchar por ella, dependiendo de la rentabilidad que les ofrezca.

A pesar de todo ello, podemos concluir señalando que la Resolución 1325 y, en general, la AMPS, han supuesto un gran cambio internacional, al instaurar en el centro del debate la situación de las mujeres y niñas en los conflictos armados. Sin embargo, se trata únicamente de un primer paso, dado que aún se deben realizar múltiples esfuerzos y trabajos prácticos en dirección a implementar la Agenda, desde el propio seno del CSNU, hasta los países más remotos en donde la situación de las mujeres y niñas sigue siendo devastadora hoy en día.



## 6. BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

ANN TICKNER, J., TRUE, J. (2018). “A Century of International Relations Feminism: From World War I Women's Peace Pragmatism to the Women, Peace and Security Agenda”, *International Studies Quarterly*, Vol. 62, Núm. 2, pp. 221-233.

BARGUÉS, P. (2021). “Veinte años de intervención internacional en Afganistán: contradicciones y lecciones aprendidas”, *Cidob notes internacionals*, Núm. 262, pp. 1-7.

BAYAT, A. (2023). “Is Iran on the Verge of Another Revolution?”, *Journal of Democracy*, Vol. 34, Núm. 2, pp. 19-31.

BENDAVID, E., BOERMA T. (2021). “The effects of armed conflict on the health of women and children”, *The Lancet*, Vol. 397, Núm. 10273, pp. 445-554.

BLANCO NAVARRO, J. (2011). “Seguridad e inteligencia 10 años después del 11-S”, *Documento Marco del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Núm. 9, pp. 1-41.

BLANCO Y DE LA TORRE, F. (2016). “Nuevos hitos en la lucha contra la explotación y abusos sexuales perpetrados por «peacekeepers»”, *Documento de Análisis del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Núm. 2, pp. 144-157.

BLANCO Y DE LA TORRE, F. (2016). “ONU. Coste y financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz”, *Documento de Análisis del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Núm. 3, pp. 124-141.

BUNCH, C. (2003). “Feminism, Peace, Human Rights”, *Canadian Woman Studies*, Vol. 22, Núm. 2, pp. 6-11.

CABALLERO-ANTHONY, M. (2018). “Flagelo oculto: refugiados y desplazados del sudeste asiático son víctimas de la trata de personas, pero este delito no suele denunciarse”, *Finanzas y desarrollo: publicación trimestral del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial*, Vol. 55, Núm. 3, pp. 18-21.

CERVERA RODON, M. (2012). “La violencia sobre las mujeres como “arma de guerra” permanente”, *Viento sur*, Núm. 121, pp. 48-57.

CESÁREO GUTIÉRREZ, E. (2013) “Responsabilidad de proteger, siria, la república centroafricana también y el derecho a veto en el consejo de seguridad”, *Revista Electrónica Iberoamericana*, Vol. 7, Núm. 2, pp. 41-58.

CHAO MUJICA, I. (2021) “Veinte años de la agenda internacional sobre Mujeres, Paz y Seguridad (MPS)”, *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, Núm. 127, pp. 15-38.

CHINKIN, C. (2022). *Women, Peace and Security and International Law*, Londres: London school of Economics and Political Science.

CHRISTIEN, A. (2020). “What has happened to gender provisions in peace agreements?”. Disponible en: <<https://giwps.georgetown.edu/what-has-happened-to-gender-provisions-in-peace-agreements/#:~:text=The%20world%20seemed%20to%20be,1990%20to%2045%25%20in%202013>>.

DEIROS BRONTE, T. (2020). “Violencia sexual en Congo: el estereotipo del «arma de guerra» y sus peligrosas consecuencias”, *Documento Marco del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Núm. 17, pp. 758-780.

DÍEZ PERALTA, E. (2011). “Los derechos de la mujer en el Derecho Internacional”, *Revista española de derecho internacional*, Vol. 63, Núm. 2, p. 87-121.

DOBSON, J. (2022). “Men wage war, women and children pay the price”, *BMJ*, Núm. 376.

ENLOE, C. (2001). “Maneuvers: The International Politics of Militarizing Women’s Lives, Berkeley”. Disponible en: <<https://www.h-net.org/reviews/showpdf.php?id=5354>>.

FARHAT, H. (2016). “The Status of Women Human Rights Defenders in Syria”. Disponible online en: <<http://www.defendingwomen-defendingrights.org/2016/12/08/the-status-of-women-human-rightsdefenders-in-syria/>>.

FERRERAS PARRA, S. (2023). “Comunicación y trata de personas en contextos de guerra: caso de estudio del conflicto de Ucrania”, *Revista Internacional de Cultura Visual*, Vol. 14, Núm. 1, pp. 1-11.

GARCÍA ANDRES, C. (2018). “Ucrania: El largo proceso hacia la integración europea”, *Revista de estudios europeos*, Núm. 71, pp. 396-413.

GARRIDO ORTOLÁ, A. (2020). “El papel de las mujeres en los acuerdos de paz en Colombia”, *Política y Sociedad*, Vol. 57, Núm. 1, pp. 77-97.

GARRITO ANTÓN, M., MARTÍNEZ VILLALOBOS A. (2021). “Las figuras del GENAD y el Gender Focal Point (GFP), su aportación a las operaciones. La violencia sexual en relación con los conflictos”, *Documento de Opinión del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Núm. 96, pp. 261-276.

GOLDSTEIN JOSHUA, S. (2001). *War and Gender*, Cambridge: Cambridge University Press.

GÓNZALEZ ENRÍQUEZ, C. (2022). “La acogida a los refugiados ucranianos. Algunos desafíos e incertidumbres”, *Análisis del Real Instituto Elcano*, Núm. 28, Disponible en: <<https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/la-acogida-a-los-refugiados-ucranianos-algunos-desafios-e-incertidumbres/>>.

HAVRYSHKO, M. (2022). “A Weapon of War? Some Reflections on Sexual Violence during the Russian War in Ukraine — Marta Havryshko in Conversation with Regina Mühlhäuser”. Disponible en: <<http://newfascismsyllabus.com/opinions/ukrainian-dispatches/a-weapon-of-war-some-observations-on-sexual-violence-during-the-russian-war-in-ukraine/>>.

HUGHES, D. (2022). “Ukrainian Women: Victims of Putin's War and Sex Industry Predators”, *Dignity: A Journal of Analysis of Exploitation and Violence*, Vol. 7, Núm. 2, pp. 1-11.

KATHARINE, A.M. (2022). “Where is Women, Peace and Security? NATO’s response to the Russia-Ukraine war”, *European Journal of Politics and Gender*, Vol. 5, Núm. 2, pp. 275-277.

KIRK, G., OKAZAWA – REY, M. (2000). “Neoliberalism, Militarism, and Armed Conflict”, *Social Justice*, Vol. 27, Núm. 4 (82), pp. 1-17.

KULICK, O. (2022). “Gender and violence in Ukraine: changing how we bear witness to war”, *Canadian Slavonic Papers*, Vol. 64, Núm. 2-3, pp. 190-206.

LEATHERMAN, J. (2012). “Violencia sexual, guerra globalizada y el colapso de los espacios seguros”, *Politai: Revista de Ciencia Política*, Vol. 3, Núm. 4, pp. 29-43.

MALGORZATA, M. (2022). “Right to education in Afghanistan and the impact of the media”. *Ñavi: arte diseño comunicación*, Vol. 6, Núm. 1, pp. 201-213.

MANNEL, J. (2022). “Sexual violence in Ukraine. A devastating war crime with far reaching consequences”, *BMJ*, Núm. 377, p. 1-2.

- MARTÍNEZ CALVET, E. (2017). “Retos de la ayuda humanitaria en conflictos armados prolongados: el rol creciente de los agentes locales”, *Revista española de derecho internacional*, Vol. 69, Núm. 1, pp. 245-270.
- MARTINEZ GARCÍA, L. (2022). “Shireen Abu Akleh”, *Dones*, Núm. 52, pp. 1-51.
- MARTSENYUK, T., GRYTCENKO, G., KVIT, A. (2016). “The “Invisible Battalion”: Women in ATO Military Operations in Ukraine”, *Kyiv-Mohyla Law and Politics Journal*, Núm. 2, pp. 171-187.
- MASCAREÑAS GARCÉS, B. (2023). “Europa ante los refugiados”, *Dossier monogràfic*, Núm. 7, pp. 28-32.
- MCKERNAN, B. (2022). “Rape as a weapon: huge scale of sexual violence inflicted in Ukraine emerges” *Guardian*, 4 de abril. Disponible en: <<https://www.theguardian.com/world/2022/apr/03/all-wars-are-like-this-used-as-a-weapon-of-war-in-ukraine>>.
- MORENO BELTRÁN, A. (2018). “Características de las familias creadas por gestación subrogada en el Estado español”, *Papeles del CEIC*, Núm. 2, pp. 1-27.
- MUÑOZ RODRIGO, G. (2019). “La filiación y la gestación por sustitución: a propósito de las instrucciones de la DGRN de 14 y 18 de febrero de 2019”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, Núm. 10, pp. 722-735.
- OLIYNYK, Y. (2015). “Ukrainian women at war: from Women’s Sotnya to Invisible Battalion”. Disponible en: <<https://euromaidanpress.com/2015/12/10/ukrainian-women-war-womens-sotnya-invisible-battalion/>>.
- ORTIZ CRUZ, L., RIVERA CASTILLO, V., PARDO FERNÁNDEZ, L., FAJARDO HOYOS, N. (2021). “El cuerpo de la mujer como territorio de violencia”, *Justicia y Derecho*, Núm. 9, pp. 26-35.
- OSORIO SÁNCHEZ, E., AYALA GARCÍA, E., URBINA CÁRDENAS, J. (2018). “La mujer como víctima del conflicto armado en Colombia”, *Revista Academia y Derecho*, Núm. 16, pp. 73-80.
- PALACIÁN DE INZA, B. (2013). “La violencia sexual como arma de guerra”, *Documento de Análisis del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Núm. 1, pp. 1-7.
- PARDO DE SANTAYANA, J. (2022). *Panorama geopolítico de los conflictos 2022*. España.

- PIETRZAK, P. (2022). "The Putinization of the situation of women and children during the 2022 Russian invasion of Ukraine", *Statu Nascendi Journal of Political Philosophy and International Relations: Special Issue: Gender Equality in Politics and International*, Núm. 5, pp. 19-76.
- PONS RAFOLS, X. (2022). "La guerra de Ucrania, las Naciones Unidas y el Derecho Internacional: algunas certezas sistémicas insostenibles", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Núm. 43, pp. 1-33.
- PUJOL CHICA, I. (2020). "El papel estratégico de las mujeres en el proceso de consolidación de la paz en Malí", *Documento de Opinión del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Núm. 17, pp. 678-699.
- REQUENA CASANOVA, M. (2017). "La aplicación de la Agenda Mujeres, Paz y Seguridad en los procesos de paz: la participación de las mujeres en la resolución de conflictos", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Núm. 34, p. 1-37.
- REZNIK, O., YAKUSHCHENKO, Y. (2020). "Legal considerations surrounding surrogacy in Ukraine", *Wiadomości Lekarskie*, Vol. 73, Núm. 5, pp. 1048- 1052.
- ROBLES CARRILLO, M. (2012). *Género, conflictos armados y seguridad. La asesoría de género en operaciones*, Granada: Universidad de Granada.
- ROLDÁN VÁZQUEZ, L. (2022). "La guerra en Ucrania: motivos y probables consecuencias", *Journal de Ciencias Sociales*, Vol. 1, Núm. 18, pp. 156-162.
- SANTOS ASO, H. (2022). "Ucrania 2022: la guerra por las mentes", *Revista General de Marina*, Vol. 283, Núm. 10, pp. 563-576.
- SANZ CABALLERO, S. (2022). "La violencia contra la mujer como lacra global: estudio de los países visitados entre 2015 y 2020 por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer", *Femeris: Revista Multidisciplinar de Estudios de Género*, Vol. 7, Núm. 1, pp. 8-34.
- TICKNER, A. (2022). "Hacia una lectura crítica del militarismo y la militarización", *Análisis Carolina*, Núm. 4, pp. 1-12.
- TRISKO DARDEN, J. (2023). "Ukrainian wartime policy and the construction of women's combatant status", *Women's Studies International Forum*, Núm. 96, pp. 1-8.

- UDA, K. (2022). “La guerra en Ucrania desvela riesgos de maternidad subrogada”. Disponible en: <<https://www.swissinfo.ch/spa/sociedad/la-guerra-en-ucrania-desvela-riesgos-de-maternidad-subrogada/47556202>>.
- VALERO HEREDIA, A. (2007). “Derecho de asilo y mutilación genital femenina”, *Cuadernos de derecho público*, Núm. 30, pp. 73-93.
- VARELA CONESA, B. (2022). “Las violencias sobre las mujeres en el contexto de la guerra de Ucrania”, *Posición. Revista Del Instituto De Investigaciones Geográficas*, Núm. 7, pp. 1-15.
- VARENIKOVA, M., KRAMER, A. (2022). “How Ukraine’s Surrogate Mothers Have Survived the War”. Disponible en: <<https://www.nytimes.com/2022/10/16/world/europe/ukraine-surrogacy-war.html>>.
- VILÀ SÁNCHEZ, E. (2023). “The European Union’s sanctions regime on the Russian Federation from 2014 to 2022”, *Quaderns IEE*, Vol. 2, Núm. 1, pp. 25-60.
- VILENA-ÁLVAREZ, K., MOLINA-GUTIÉRREZ, T., BENAVIDES-BENÁLCAZAR, M. (2022). “Respuesta internacional ante la violación de los derechos humanos en el conflicto bélico Rusia – Ucrania”, *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, Vol. 7, Núm. Extra-2, pp. 990-998.
- VILLÁN DURÁN, C. (2014). “El derecho humano a la paz”, *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, Vol. 2, Núm. 1, pp. 10-42.
- VILLELLAS ARIÑO, M. (2010). “La violencia sexual como arma de guerra”, *Quaderns de construcció de Pau*, Núm. 15, pp. 1-17.
- VOLODYMYR, K. (2016). “National Identity in Ukraine: Impact of Euromaidan and the War”, *Europe-Asia Studies*, Vol. 68, Núm. 4, pp. 588-608.
- WOLFE, L. (2014). “Unarmed and Dangerous With civilian rape on the rise, the war on Congo's women comes painfully, pervasively home”, *Foreign Policy*. Disponible en: <<https://foreignpolicy.com/2014/03/07/unarmed-and-dangerous/>>.
- WOLFE, L. (2015). “Refugees in Their Own Homeland”, *Foreign Policy*. Disponible en: <[https://foreignpolicy.com/2015/05/15/refugees-in-their-own-homeland\\_internally-displaced-people/](https://foreignpolicy.com/2015/05/15/refugees-in-their-own-homeland_internally-displaced-people/)>.

## DOCUMENTOS OFICIALES

Congreso Internacional Sobre el Derecho Humano a la Paz. (2010). “Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz”. Disponible en: <<http://mail.aedidh.org/sites/default/files/DS%20pdf%2024%20marzo%2011.pdf>>.

CSNU. (2000). “Resolución 1296, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4130ª sesión, el 19 de abril de 2000”. (S/RES/1296 (2000), de 19 de abril de 2000).

CSNU. (2000). “Resolución 1325, aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213ª, celebrada el 31 de octubre de 2000”. (S/RES/1325 (2000), de 31 de octubre de 2000).

CSNU. (2008). “Resolución 1820, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5916ª sesión, celebrada el 19 de junio de 2008”. (S/RES/1820 (2008), de 19 de junio de 2008).

CSNU. (2009). “Resolución 1888, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6195ª sesión, celebrada el 30 de septiembre de 2009”. (S/RES/1888 (2009), de 30 de septiembre de 2009).

CSNU. (2009). “Resolución 1889, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6196ª sesión, celebrada el 5 de octubre de 2009”. (S/RES/1889/2009, de 5 de octubre de 2009).

CSNU. (2010). “La mujer y la paz y la seguridad. Informe del Secretario General”. (S/2010/498, de 28 de septiembre de 2010).

CSNU. (2010). “Resolución 1960, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6453ª sesión, celebrada el 16 de diciembre de 2010”. (S/RES/1960 (2010), de 16 de diciembre de 2010).

CSNU. (2011). “Resolución 1973, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6498ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 2011”. (S/RES/1973 (2011), de 17 de marzo de 2011).

CSNU. (2013). “Resolución 2106, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6984ª sesión, celebrada el 24 de junio de 2013”. (S/RES/2106 (2013), de 24 de junio de 2013).

CSNU. (2013). “Resolución 2122, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7044ª sesión, celebrada el 18 de octubre de 2013”. (S/RES/2122 (2013), de 18 de octubre de 2013).

CSNU. (2015). “Resolución 2242, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7533ª sesión, celebrada el 13 de octubre de 2015”. (S/RES/2242 (2015), de 13 de octubre de 2015).

CSNU. (2016). “Resolución 2272, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7643ª sesión, celebrada el 11 de marzo de 2016”. (S/RES/2272 (2016), de 11 de marzo de 2016).

CSNU. (2019). “Las mujeres y la paz y la seguridad. Informe del Secretario General”. (S/2019/800, de 9 de octubre de 2019).

CSNU. (2019). “Resolución 2467, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8514a sesión, celebrada el 23 de abril de 2019”. (S/RES/2467 (2019), de 23 de abril de 2019).

CSNU. (2019). “Resolución 2480, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8568a sesión, celebrada el 28 de junio de 2019”. (S/RES/2480 (2019), de 28 de junio de 2019).

CSNU. (2019). “Resolución 2493, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8649ª sesión, celebrada el 29 de octubre de 2019”. (S/RES/2493 (2019), de 29 de octubre de 2019).

CSNU. (2022). “Las mujeres y la paz y la seguridad. Informe del Secretario General”. (S/2022/740, de 5 de octubre de 2022).

CSNU. (2022). “Mujeres y niñas que quedan embarazadas como resultado de la violencia sexual en los conflictos y niños nacidos de esa violencia. Informe del Secretario General, de 31 de enero de 2022”. (S/2022/77, de 31 de enero de 2022).

CSNU. (2022). “Resolución 2623, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8980a sesión, celebrada el 27 de febrero de 2022”. (S/RES/2623 (2022), de 23 de febrero de 2022).

ICTR. (1998). “Caso N.º ICTR-96-4-T. Fiscal vs. Jean Paul Akayesu”. Sentencia del 2 de septiembre de 1998, pp. 250-282.

IDMC. (2023). “Global internal displacement database”. Disponible en: <<https://www.internal-displacement.org/database/displacement-data>>.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN. GOBIERNO DE ESPAÑA. (2022). “Comunicado 062: España presenta la Declaración de Intervención ante la Corte Internacional de Justicia en el caso Ucrania contra Rusia”. Disponible en: <[https://www.exteriores.gob.es/es/Comunicacion/Comunicados/Paginas/2022\\_COMUNICADOS/20220929\\_COMU062.aspx](https://www.exteriores.gob.es/es/Comunicacion/Comunicados/Paginas/2022_COMUNICADOS/20220929_COMU062.aspx)>.

OMS. (2022). “Mutilación Genital Femenina”. Disponible en: <<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation>>.

ONU. (1948). “Declaración Universal de Derechos Humanos”. Disponible en: <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>>.

ONU. (1945). “Carta de las Naciones Unidas”. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>.

ONU. (1951). “Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951”. (United Nations, Treaty Series. Vol. 189. p. 137).

ONU. (1979). “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 18 de diciembre de 1979”. (A/RES/34/80, de 18 de diciembre de 1979).

ONU. (1994). “Improvement of the status of women in the Secretariat. Report of the Secretary-General”. (A/49/587, de 1 de noviembre de 1994).

ONU. (2013). “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, de 1 de noviembre de 2013”. (CEDAW/C/GC/30, de 1 de noviembre de 2013).

ONU. (2015). “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo. Misión al Afganistán, de 12 de mayo de 2015”. (A/HRC/29/27/Add.3, de 12 de mayo de 2015).

ONU. (2015). “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo. Misión a Honduras, de 31 de marzo de 2015”. (A/HRC/29/27/Add.1, de 31 de marzo de 2015).

ONU. (2016). “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de su misión al Sudán, de 18 de abril de 2016”. (A/HRC/32/42/Add.1, de 18 de abril de 2016).

ONU. (2016). “Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos, de 20 de abril de 2016”. (S/2016/361, de 20 de abril de 2016).

ONU. (2016). “Resolución aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 2016. Mujeres, desarme, no proliferación y control de armamentos”. (A/RES/71/56, de 13 de diciembre de 2016).

ONU. (2017). “Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, de 13 de enero de 2017”. (A/HRC/34/3, de 13 de enero de 2017).

ONU. (2017). “Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences on her mission to South Africa: comments by the State, de 16 de febrero de 2017”. (A/HRC/32/42/Add.5, de 16 de febrero de 2017).

ONU. (2018). “Llamamiento de emergencia. Emergencia en Ucrania”. Disponible en: <<https://www.acnur.org/emergencias/emergencia-en-ucrania>>.

ONU. (2019). “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de su misión al Territorio Palestino Ocupado/Estado de Palestina, de 14 de noviembre de 2019”. (A/HRC/35/30/Add.2, de 14 de noviembre de 2019).

ONU. (2020). “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias relativo a su misión a Israel, de 9 de enero de 2020”. (A/HRC/35/30/ADD.1, de 9 de enero de 2020).

ONU. (2021). Tendencias globales de ACNUR. Disponible en: <<https://www.acnur.org/datos-basicos>>

ONU. (2023). “Afghanistan: UN experts say 20 years of progress for women and girls’ rights erased since Taliban takeover”. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/en/press-releases/2023/03/afghanistan-un-experts-say-20-years-progress-women-and-girls-rights-erased>>.

ONU. (2023). “Objetivos de desarrollo sostenible. Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas” <<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>>.

ONU. (2023). “Periodos extraordinarios de sesiones de emergencia”. Disponible en: <<https://www.un.org/es/ga/sessions/emergency.shtml>>.

ONU. (2023). “Resolución aprobada por la Asamblea General el 23 de febrero de 2023. Principios de la Carta de las Naciones Unidas en los que se basa una paz general, justa y duradera en Ucrania”. (A/RES/ES-11/6, de 2 de marzo de 2023).

UE. (2001). “Directiva 2001/55/CE del Consejo de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida”. (DO L 212, de 7 de agosto de 2001).

UE. (2007). “Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2007”. (DO C 202, de 13 de diciembre de 2007).

UE. (2023). “Sanctions adopted following Russia’s military aggression against Ukraine”. Disponible en: <[https://finance.ec.europa.eu/eu-and-world/sanctions-restrictive-measures/sanctions-adopted-following-russias-military-aggression-against-ukraine\\_en#timeline-measures-adopted-in-2022-2023](https://finance.ec.europa.eu/eu-and-world/sanctions-restrictive-measures/sanctions-adopted-following-russias-military-aggression-against-ukraine_en#timeline-measures-adopted-in-2022-2023)>.

UN WOMEN. (2015). “Preventing conflict, transforming justice, securing the peace. A Global Study on the Implementation of United Nations Security Council resolution 1325”.